



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES DE  
CHIMBOTE  
FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y  
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO  
DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N°  
01750-2021-0-2501-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL  
DEL SANTA – CHIMBOTE. 2023**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA  
CUEVA MORALES, MARELI ANTIA  
ORCID: 0000-0002-5489-1406**

**ASESORA  
MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA  
ORCID: 0000-0002-9773-1322**

**CHIMBOTE – PERÚ  
2023**



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**ACTA N° 0436-068-2023 DE SUSTENTACIÓN DEL INFORME DE TESIS**

En la Ciudad de **Chimbote** Siendo las **20:50** horas del día **18** de **Agosto** del **2023** y estando lo dispuesto en el Reglamento de Investigación (Versión Vigente) ULADECH-CATÓLICA en su Artículo 34º, los miembros del Jurado de Investigación de tesis de la Escuela Profesional de **DERECHO**, conformado por:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO** Presidente  
**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA** Miembro  
**BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA** Miembro  
**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA** Asesor

Se reunieron para evaluar la sustentación del informe de tesis: **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2023**

**Presentada Por :**  
(0106172006) **CUEVA MORALES MARELI ANTIA**

Luego de la presentación del autor(a) y las deliberaciones, el Jurado de Investigación acordó: **APROBAR** por **MAYORIA**, la tesis, con el calificativo de **13**, quedando expedito/a el/la Bachiller para optar el TITULO PROFESIONAL de **Abogada**.

Los miembros del Jurado de Investigación firman a continuación dando fe de las conclusiones del acta:

**MERCHAN GORDILLO MARIO AUGUSTO**  
Presidente

**LIVIA ROBALINO WILMA YECELA**  
Miembro

**BARRETO RODRIGUEZ CARMEN ROSA**  
Miembro

**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**  
Asesor



## CONSTANCIA DE EVALUACIÓN DE ORIGINALIDAD

La responsable de la Unidad de Integridad Científica, ha monitorizado la evaluación de la originalidad de la tesis titulada: CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2023 Del (de la) estudiante CUEVA MORALES MARELI ANTIA, asesorado por MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA se ha revisado y constató que la investigación tiene un índice de similitud de 18% según el reporte de originalidad del programa Turnitin.

Por lo tanto, dichas coincidencias detectadas no constituyen plagio y la tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.

Cabe resaltar que el turnitin brinda información referencial sobre el porcentaje de similitud, más no es objeto oficial para determinar copia o plagio, si sucediera toda la responsabilidad recaerá en el estudiante.

Chimbote, 19 de Marzo del 2024



Mgtr. Roxana Torres Guzman  
RESPONSABLE DE UNIDAD DE INTEGRIDAD CIENTÍFICA

## **DEDICATORIA**

A mis padres, a mi familia, que siempre estuvieron conmigo apoyándome en este largo camino, por estar siempre a mi lado brindándome su apoyo para día con día ser una mejor persona y una gran estudiante.

**Cueva Morales**

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios por darme la vida y tener la dicha de despertar cada día, por darme salud, por la familia que tengo y por darme sabiduría para seguir adelante con mis estudios.

Agradezco a mis padres por el apoyo que me brindaron desde el primer momento, por sus palabras de aliento, por los consejos que me brindan día a día y por acompañarme en este largo camino hacia mis metas.

**Cueva Morales**

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
<b>Carátula</b> .....	I
<b>Acta de sustentación</b> .....	II
<b>Constancia de originalidad – turnitin</b> .....	III
<b>Dedicatoria</b> .....	IV
<b>Agradecimiento</b> .....	V
<b>Índice general</b> .....	VI
<b>Lista de cuadros de resultados</b> .....	IX
<b>Resumen</b> .....	10
<b>Abstract</b> .....	11
<b>I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA</b> .....	12
1.1. Descripción del problema .....	12
1.2. Formulación del problema .....	12
1.3. Justificación de la investigación.....	13
1.4. Objetivo general.....	13
1.5. Objetivos específicos .....	13
<b>II. MARCO TEÓRICO</b> .....	14
2.1. Antecedentes.....	14
2.2. Bases teóricas .....	16
<b>2.2.1. El proceso de cumplimiento</b> .....	16
2.2.1.1. Concepto.....	16
2.2.1.2. Derechos tutelados.....	16
2.2.1.3. Acto administrativo .....	17
2.2.1.3.1. Concepto.....	17
2.2.1.4. Acto administrativo firme .....	17
2.2.1.5. Resolución administrativa .....	17
2.2.1.6. Finalidad .....	18
2.2.1.6. Principios.....	18
2.2.1.6.1. Principio de predictibilidad o de confianza legítima .....	18
2.2.6.2. Principio de celeridad.....	18
2.2.6.3. Principio de legalidad.....	18

2.2.6.4. Principio de interés publico .....	19
<b>2.2.2. La demanda</b> .....	19
2.2.2.1. Requisitos .....	20
2.2.2.2. Legitimidad para obrar .....	20
2.2.3.1. Concepto.....	20
2.2.3.2. La prueba .....	21
2.2.3.3. Fines de la prueba .....	21
2.2.3.3.1. Concepto.....	21
2.2.3.4. La valoración de la prueba.....	21
2.2.3.4.1. Concepto.....	21
2.2.3.4.2. Los documentales .....	22
2.2.3.4.2.1. Concepto.....	22
<b>2.2.3. La sentencia</b> .....	22
2.2.3.1. Concepto.....	22
2.2.3.2. Partes de la sentencia.....	22
2.2.3.2.1. Expositiva .....	22
2.2.3.2.2. Considerativa .....	22
2.2.3.2.3. Resolutiva.....	23
2.2.3.3. Requisitos materiales.....	23
2.2.3.3.1. Congruencia.....	23
2.2.3.3.2. Motivación.....	23
2.2.3.3.3. Exhaustividad .....	24
<b>2.2.4. El recurso de apelación</b> .....	24
2.2.4.1. Requisitos de procedencia .....	24
<b>2.2.5. Los costos del proceso</b> .....	24
2.3. Hipótesis .....	25
2.4. Marco conceptual .....	26
<b>III. METODOLOGÍA</b> .....	27
3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación.....	27
3.2. Población, muestra y unidad de análisis .....	28
3.3. Variable(s). Definición y operacionalización .....	29
3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información.....	29
3.5. Método de análisis de datos.....	30
3.6. Aspectos éticos .....	31

<b>IV. RESULTADOS</b> .....	32
<b>V. DISCUSIÓN</b> .....	34
<b>VI. CONCLUSIONES</b> .....	36
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	37
<b>ANEXOS</b> .....	44
Anexo 01. Matriz de consistencia .....	45
Anexo 02. Definición y operacionalización de la variable .....	46
Anexo 03: Instrumento de recolección de datos .....	54
Anexo 04: Evidencia empírica del objeto de estudio .....	62
Anexo 05. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias.....	74
Anexo 06: Declaración jurada de compromiso ético no plagio.....	101
Anexo 07: Evidencias de la ejecución del trabajo .....	102



## LISTA DE CUADROS DE RESULTADOS

**Pág.**

### **Cuadro 1**

Resultados de la calidad de la sentencia de primera instancia sobre: cumplimiento de acto administrativo – Tercer Juzgado Civil de Chimbote.....32

### **Cuadro 2**

Resultados de la calidad de la sentencia de segunda instancia: cumplimiento de acto administrativo - Primera Sala Civil del Santa.....33

## RESUMEN

El objetivo de la investigación fue: Conocer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023; es un estudio de caso de tipo cualitativo; nivel exploratorio – descriptivo; y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis es un proceso judicial en el cual se encuentran las sentencias examinadas, el expediente fue seleccionado mediante muestreo por conveniencia; las técnicas de recojo de información son la observación y el análisis de contenido, y el instrumento es una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia son de rango: muy alta, muy alta y muy alta; y de la segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la primera sentencia fue muy alta y la segunda muy alta. La demanda sobre cumplimiento de acto administrativo se declaró fundada en primera instancia, apeló la parte demandada y la sentencia fue confirmada en segunda instancia.

**Palabras clave:** calidad, cumplimiento de acto administrativo y sentencia

## **ABSTRACT**

The objective of the investigation was: To know the quality of the first and second instance judgments on compliance with an administrative act, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 01750-2021-0-2501-JR-CI -03, of the Judicial District of Santa - Chimbote. 2023; it is a qualitative case study; exploratory - descriptive level; and a non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis is a judicial process in which the sentences examined are found, the file was selected by convenience sampling; the data collection techniques are observation and content analysis, and the instrument is a checklist validated by expert judgment. The results of the expository, considering and decisive part of the first sentence are rank: very high, very high and very high; and of the second instance: very high, very high and very high. In conclusion, the first sentence was very high and the second very high. The lawsuit regarding compliance with the administrative act was declared founded in the first instance, the defendant appealed and the judgment was confirmed in the second instance.

**Keywords:** quality, compliance with administrative act and sentence

## **I. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

### **1.1. Descripción del problema**

Carpio (2005) señala que “el proceso de cumplimiento está destinado al cuestionamiento de la inactividad material, entendiendo por ella a: la omisión se genera en el incumplimiento de un mandato previsto en la ley o en el acto administrativo respecto de un ámbito que forma parte de sus competencias ordinarias. Es el caso, por ejemplo, del incumplimiento de un mandato legal; dejar de ejecutar un acto administrativo firme; no expedir un acto administrativo o no dictar un reglamento, pese que dispone que este se expida, entre otros muchos supuestos”. (p. 600)

Desde el punto de vista de Sosa (2022) “tanto la Constitución como el nuevo Código Procesal Constitucional regulan con mayor precisión este control de la inactividad por parte de la administración. En este sentido, el inciso 6 del artículo 200 de la constitución señala que la acción de cumplimiento: procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley. Claro está, esta renuencia a acatar se refiere a una omisión, a una inactividad de la administración pese a existir un mandato legal o administrativo dirigido a ella.” (p. 600)

De acuerdo con Gonzales (2006) “en el marco de los principios fundamentales del procedimiento es indispensable que los jueces expliquen y fundamenten sus decisiones, a menos que se trate de simples órdenes para el impulso del proceso.” Devis (1966) enfatiza que “así se evitan arbitrariedades y se permite a las partes usar adecuadamente el derecho de impugnación contra la sentencia para los efectos de la segunda instancia, planteándole al superior las razones legales y jurídicas que desvirtúan los errores que condujeron al juez a su decisión. Porque la resolución de toda sentencia es el resultado de las razones o motivaciones que en ella se explican.”

### **1.2. Formulación del problema**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; de acuerdo a los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023?

### **1.3. Justificación de la investigación**

El presente trabajo de investigación se justifica porque entre las razones que impulsaron a hacer este trabajo es que en la realidad peruana se ha llegado a detectar que hay autoridades administrativas quienes toman conocimiento que tienen una legítima obligación de cumplir con el pago de una bonificación puesto que son derechos adquiridos por los administrados sin embargo se rehúsan a cumplir con el pago. Es por esto que se recurre a la justicia para solicitar la efectividad de la resolución administrativa.

### **1.4. Objetivo general**

Conocer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo; de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03; Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2023

### **1.5. Objetivos específicos**

- Conocer la calidad de la sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.
- Conocer la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.

## **II. MARCO TEÓRICO**

### **2.1. Antecedentes**

#### **Internacionales**

Moreno (2018) en Chile, presentó la investigación titulada Construcción de un concepto de debido proceso en el derecho administrativo chileno; el objetivo fue analizar el concepto de Debido Proceso y su vinculación con el Derecho Administrativo; y sus conclusiones fueron, entender que en consideración de los tribunales internacionales si existe un Debido Proceso Administrativo y que este es una aplicación matizada del entendimiento jurisdiccional de dicha garantía, en cuanto al derecho nacional, entendemos que en materia administrativa se aplican solo algunas de las garantías del debido proceso, ya que otras no tienen sentido dentro de su marco.

Pérez (2013) en Colombia, presentó la investigación titulada Eficacia y validez del acto administrativo; el objetivo fue profundizar en el estudio doctrinal de grado, la validez y eficacia normativa y jurisprudencial como requisitos esenciales del acto administrativo en Colombia; para lograr este propósito desarrollo un amplio temático, donde trato no solo aspectos tan cruciales del acto administrativo, sino que planteo la cuestión de cómo estos elementos inciden en la posterior ejecución de las acciones de la administración; en conclusión, solo lleno de tales suposiciones, podemos determinar que el acto es a la vez medio valido y eficaz, después de agotar todo el proceso que implica reunir todos sus elementos, resolver sus recursos, adquirir fuerza y luego fuerza ejecutiva y posteriormente tomar validez y hacerse efectivo. Es así como se sigue este camino y que el acto administrativo permea dichos requisitos para su cumplimiento y cumplimiento por parte de la administración a quien se dirige, en el desarrollo de las funciones de la gestión pública, conducentes al logro de los objetivos previstos en la Carta de Estado de la política colombiana, bajo el estado de derecho.

#### **Nacionales**

Asencios (2022) en el Perú, presentó la investigación titulada Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento; expediente N° 00049-2018-0-0205-JM-CI-01; juzgado mixto de Carhuaz; distrito judicial de Áncash - Perú, 2022; el objeto de la investigación fue determinar la calidad de las sentencias en estudio; y las conclusiones fueron: 1) la calidad de sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y alta; 2) y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Bustos (2022) en el Perú, presentó la investigación titulada titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre acción de cumplimiento. Expediente N° 00074-2017-0-0201-JR-CI-01. Primer Juzgado Civil sede Huaraz distrito judicial de Ancash-2022; el objeto de la investigación fue determinar la calidad de las sentencias en estudio; y las conclusiones fueron: la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: 1) la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta, muy alta y muy alta; 2) y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, muy alta y muy alta. 3) Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadros (2022) en el Perú, presentó la investigación Calidad de sentencias sobre el proceso constitucional de acción de cumplimiento en el expediente N°01815-2015-0-0501-JR-CI-01, en el distrito judicial de Ayacucho - Huamanga, 2021; el objeto de la investigación fue determinar la calidad de sentencias de primera y segunda instancia; y las conclusiones fueron: 1) la calidad de sentencias en el expediente de primera y segunda instancia, sobre la materia de Acción de Cumplimiento, según los parámetros normativos y jurisprudenciales, en el expediente 01815-2015-0-0501-JR-CI-01, del Distrito Judicial de Ayacucho-Huamanga 2021, son de rango alta y alta respectivamente.

Rivera (2020) en el Perú, presento la investigación Calidad de sentencias sobre contenciosos administrativo - cumplimiento de resolución administrativa en el expediente N° 00918-2017-0-2402-JR-LA-01 del distrito judicial de Ucayali, 201; el objeto de la investigación fue determinar la calidad de la sentencia de primera y segunda

instancia; y las conclusiones fueron 1) la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta y de la 2) sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta, se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. El proceso de cumplimiento**

#### **2.2.1.1. Concepto**

Arroyo (1958) señala que “es un proceso constitucional que tiene por objeto inmediato que los jueces ordenen a las autoridades y funcionarios públicos que cumplan con los mandatos que se derivan de una norma de rango legal o reglamentario y de los actos administrativos de carácter general o particular y se pronuncien cuando las normas legales les ordenen emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.”

Conforme a lo establecido en el Artículo 200 numeral 6) de la Constitución Política, “la Acción de Cumplimiento, que procede contra cualquier autoridad o funcionario renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo, sin perjuicio de las responsabilidades de ley”.

Cabrera (2018) el Tribunal Constitucional nos precisa que “mediante la acción de cumplimiento o proceso de cumplimiento no se controla cualquier clase de inactividad, sino exclusivamente la que se ha denominado “material”, es decir, la que deriva del incumplimiento de mandatos nacidos de la ley o de actos administrativos, donde no media la petición de un particular, sino donde se encuentra vinculado, prima facie, un deber o el ejercicio de una atribución relacionada con sus competencias naturales”.

#### **2.2.1.2. Derechos tutelados**

Arroyo (2021) señala que “el proceso de cumplimiento tutela un derecho fundamental específico: asegurar la eficacia y exigir el cumplimiento de las normas jurídicas y actos administrativos emitidos, así como que se dicten los reglamentos y resoluciones administrativas faltantes que manda la ley”.



### **2.2.1.3. Acto administrativo**

#### **2.2.1.3.1. Concepto**

Acosta (1986) señala que el acto administrativo es “una manifestación unilateral y externa de voluntad, que expresa una decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública. Esta decisión crea, reconoce, modifica, transmite, declara o extingue derechos y obligaciones, es generalmente ejecutivo y se propone satisfacer el interés general”.

#### **2.2.1.4. Acto administrativo firme**

Conforme a lo establecido en el artículo 212 de la Ley del Procedimiento Administrativo General “una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto”

Morón (2008) opina que “la firmeza también requiere que se deje transcurrir el plazo legal previsto para cuestionar el acto a través del proceso contencioso-administrativo”

Sosa (2023) señala que “un acto administrativo firme es uno inimpugnable en todo sentido. Desde luego, es razonable que el acto que se exija a través del proceso de cumplimiento sea un acto firme, pues constituye una declaración indubitable de la Administración, que ha sido aceptada por el administrado.”

#### **2.2.1.5. Resolución administrativa**

Aliaga (2023) opina que “las resoluciones, en sus diversas clasificaciones, vienen a ser pronunciamientos o decisiones que una determinada entidad emite sobre algún asunto relacionado con el ámbito de su competencia. Es preciso señalar que es necesario establecer mecanismos de carácter permanente para hacer una selección oficial de las resoluciones administrativas que cumplan y contengan los preceptos indicados. Mediante estas disposiciones, la Entidad deja constancia expresa de una decisión, termina con la instancia administrativa y su contenido no puede ser objeto de nulidad ante la misma sede.” (p. 127)

### **2.2.1.6. Finalidad**

Gómez (2002) opina que “el objeto de este proceso es el control de la inactividad de la administración; inactividad que, de acuerdo con autorizada doctrina, está referida a la constatación de una omisión por la administración de toda actividad, jurídica o material, legalmente debida y materialmente posible”. (p. 599)

### **2.2.1.6. Principios**

#### **2.2.1.6.1. Principio de predictibilidad o de confianza legítima**

Conforme a lo establecido en el Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, Inc. 1.15.- las autoridades deben informar a sus patrocinados de forma clara y veraz, el estado en que se encuentra su proceso y el procedimiento que se debe seguir.

Aliaga (2023) señala que “la información que debe brindar la autoridad administrativa, sobre los documentos, antecedentes, estudios, dictámenes, opiniones, datos estadísticos, que tengan en su poder, deben ser suministrados a los particulares que así lo soliciten, de tal modo, que, a su inicio, el administrado pueda tener una conciencia bastante certera de cuál será el resultado final que se obtendría en su pretensión.”

#### **2.2.6.2. Principio de celeridad**

Monroy (1993) señala que “este principio, como el referido al de conducta procesal, está manifestado a través de todo el proceso por medio de normas impeditivas y sancionadoras de la dilación innecesaria, así como por mecanismos que permiten el avance del proceso con prescindencia de la actividad de las partes”.

Morón citado por Aliaga (2023) señala que “se encuentra la habilitación al funcionario para que entre varias alternativas procedentes en cualquier momento del procedimiento opte por la que importe mayor celeridad y sencillez, cumpliéndola en el menor lapso posible.” (p. 92)

#### **2.2.6.3. Principio de legalidad**

Trujillo (2022) señala que “el principio de legalidad significa que todo poder público y toda acción privada debe ejercerse en virtud de una ley escrita”.

Conforme a lo establecido en el artículo IV. Principios del procedimiento administrativo Inc. 1.1 “las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas”.

Aliaga (2023) señala que “el principio de legalidad se puede entender desde dos puntos de vista; desde el punto de vista material, en cuyo caso su alcance es el de que la norma en la que se funda cualquier decisión individual tiene que ser una norma de carácter abstracta e impersonal; desde el punto de vista formal, significándose entonces que además de ser una ley desde el punto de vista material la norma que procede al acto individual, debe tener también los caracteres de una ley desde el punto de vista formal, es decir, que debe ser una disposición expedida por el poder que conforme al régimen constitucional esté formalmente encargado de la formación de las leyes.” (p. 71)

#### **2.2.6.4. Principio de interés público**

Pacori (2021) cita la jurisprudencia contenida en el Expediente 0090-2004-AA/TC, Perú, donde define que “tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa. La administración estatal, constituida por órganos jerárquicamente ordenados, asume el cumplimiento de los fines del Estado teniendo en cuenta la pronta y eficaz satisfacción del interés público”.

#### **2.2.2. La demanda**

Alsina (1958) señala que es “toda petición formulada por las partes al Juez en cuanto traduce una expresión de voluntad encaminada a obtener la satisfacción de un interés”.

Morales (2013) opina que “La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Además de constituir el vehículo a través del cual el actor plantea sus pretensiones, constituye una

limitación a los poderes del Juzgador, pues éste deberá limitarse a resolver lo que están planteando en la demanda; no puede ir más allá de la voluntad del actor, y correlativamente a la del demandado quien tiene similar derecho; los hechos descritos en la demanda y en la contestación, están limitando la admisión y actuación de los medios probatorios; los defectos de forma, advertidos por el Juez o por la parte demandada, a través de las excepciones respectivas, impiden el avance del proceso”.

#### **2.2.2.1. Requisitos**

Conforme a lo establecido en el Artículo 69 del Nuevo Código Procesal Constitucional, “para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. A parte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir”.

Ramírez (2022) opina que “si bien la condición previa prevista en el artículo 69° del Nuevo Código Procesal Constitucional restringe el derecho de tutela judicial efectiva que tiene toda persona, en razón de no permitirle acudir de manera directa a la justicia constitucional, esto es válido, en tanto tiene un motivo razonable permitido por la propia Constitución, como es permitirle a la entidad obligada en un plazo corto previsto por ley corregir la omisión incurrida, lo que trae como corolario que el uso de dicha vía previa sea interpretado y aplicado de manera muy restrictiva”. (p. 648)

#### **2.2.2.2. Legitimidad para obrar**

Vargas (2012) señala que “a través de la legitimidad para obrar, el demandante afirma ser titular de un derecho lesionado, y dirige su pretensión contra quienes el considera han lesionado ese derecho.”

#### **2.2.3. Los medios probatorios**

##### **2.2.3.1. Concepto**

Sánchez (2018) reafirma lo señalado por La Corte Suprema “los medios probatorios son

los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en los jueces respecto a ellas, es decir que con estas les suministran los fundamentos para sustentar su decisión jurisdiccional”.

### **2.2.3.2. La prueba**

Alsina (1961) señala que “la prueba es la comprobación judicial, por los medios que la ley establece, la verdad de un hecho controvertido, del cual depende lo que se pretende”

Bentham (1971) opina que es “un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho”

Echandía, citado por Mendoza (2012), establece que “la prueba es todo motivo o razón aportado al proceso por los medios y procedimientos aceptados en la ley para llevarle al juez al convencimiento de la certeza sobre los hechos”

### **2.2.3.3. Fines de la prueba**

#### **2.2.3.3.1. Concepto**

Rioja (2016) expresa que “tiene por finalidad producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o la inexistencia de los hechos afirmados por estas en los actos postulatorios del proceso”

Conforme a lo establecido en el Artículo 188 del Código Procesal Civil, tiene como finalidad probar al juez que los hechos que han sido expuestos por las partes son ciertas y así poder fundamentar su decisión.

### **2.2.3.4. La valoración de la prueba**

#### **2.2.3.4.1. Concepto**

Serra (2010) señala que “entre el periodo de conversión y el periodo de comparación, el primero de los dos se dividirá en la fase de traslación y la fase de fijación. En la primera de dichas fases, a través de los medios de prueba, se trasladarían los hechos de la realidad al proceso, para que el juez pueda considerarlos. En la segunda, el juez valoraría el resultado de los medios de prueba a través de las máximas de experiencia, puesto que como el autor afirma, no se trata de valorar jurídicamente, sino más bien psicológica y humanamente. Por tanto, en conclusión, la valoración de la prueba sería el examen

crítico de los medios de prueba, siempre con máximas de experiencia, impuestas por la ley o deducidas por el juez”.

#### **2.2.3.4.2. Los documentales**

##### **2.2.3.4.2.1. Concepto**

Ledesma (2016) señala que “el documento puede ser definido como un objeto material, susceptible de representar por sí mismo y para el futuro, un hecho o una serie de hechos percibidos en el momento para su elaboración con prescindencia de la forma en que esa representación se exterioriza.”

Conforme a lo establecido en el Artículo 233 del Código Procesal Civil, los documentales son todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho.

#### **2.2.3. La sentencia**

##### **2.2.3.1. Concepto**

Echandia (1985) señala que “toda sentencia es una decisión y el resultado de un razonamiento o juicio del juez, en el cual existen las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo contiene un mandato, pues tiene fuerza impositiva, ya que vincula y obliga. Es, por lo tanto, el instrumento para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado. Pero no es por sí misma un mandato, ya que se limita a aplicar el que contiene la ley”

Couture (1979) señala que “la sentencia no se agota en una pura operación lógico-formal, sino que responde, además, a una serie de advertencias que forman parte del conocimiento mismo de la vida”

##### **2.2.3.2. Partes de la sentencia**

###### **2.2.3.2.1. Expositiva**

Rioja (2017) señala que “tiene por finalidad la individualización de los sujetos del proceso, las pretensiones y el objeto sobre el cual debe recaer el pronunciamiento”.

###### **2.2.3.2.2. Considerativa**

Rioja (2017) opina que “es la parte donde encontramos los fundamentos o motivaciones

que el juez adopta y que constituyen el sustento de su decisión. Así evaluara los hechos alegados y probados por el demandante y el demandado, analizando aquellos que son relevantes en el proceso; el Juez mencionara las normas y/o artículos que sean pertinentes para resolver las pretensiones propuestas, basándose, algunos casos, en la argumentación jurídica adecuada que hayan presentado estas y que le permiten utilizarlo como elemento de su decisión”.

#### **2.2.3.2.3. Resolutiva**

De Santo citado por Rioja (2017) señala que “la sentencia concluye con la denominada parte dispositiva o fallo propiamente dicho, en el cual se sintetizan las conclusiones establecidas en los considerandos y se resuelve actuar o denegar la actuación de la pretensión procesal”.

Rioja (2017) señala que “el fallo, viene a ser el convencimiento al que el juez ha arribado luego del análisis de lo actuado en el proceso que se expresa en la decisión en la que se declara el derecho alegado por las partes, precisando en su caso el plazo en el cual deben cumplir con el mandato salvo sea impugnado, por lo que los efectos de esta se suspenden”.

#### **2.2.3.3. Requisitos materiales**

##### **2.2.3.3.1. Congruencia**

Cabanellas (2003) señala que “se entiende por sentencia congruente, la acorde y conforme con las cuestiones planteadas por las partes, ya las admita o rechace, condenando o absolviendo”.

El juez debe resolver de acuerdo a las peticiones de las partes, no más ni menos o algo distinto a lo peticionado.

##### **2.2.3.3.2. Motivación**

Bailon (2004) opina que “la motivación requiere que el juzgador analice y valore cada uno de los medios de prueba practicados en el proceso y que, basándose en tal análisis y valoración, determine los hechos en los que fundamentara su resolución”

Rioja (2017) opina que “la motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales, debiendo asimismo encontrarse con arreglo a los hechos y al petitorio formulado por las partes en los actos postulatorios”.

#### **2.2.3.3.3. Exhaustividad**

Rioja (2017) indica que “por el principio de exhaustividad de la sentencia, se le impone al magistrado el deber de pronunciarse sobre todas las pretensiones de las partes, sea para rechazarlas por extemporáneas, infundadas o inadmisibles o improcedentes”.

#### **2.2.4. El recurso de apelación**

Pallares (1989) señala que “el recurso de apelación es el que se interpone ante el juez de primera instancia para que el tribunal de segunda modifique o revoque la resolución contra la cual aquel se hace valer.”

##### **2.2.4.1. Requisitos de procedencia**

Huaroc (2018) señala que “el apelante tiene la exigencia de explicar los errores de hecho y/o de derecho incurridos en la resolución apelada, precisar el agravio que causa la resolución apelada a una de las partes y precisar el objeto de la apelación.”

##### **2.2.5. Los costos del proceso**

Ledesma (2008) señala que “no se trata de un pago propiamente dicho sino de un reembolso, puesto que el vencido restituye al adversario las sumas que este ha empleado en defender su derecho.”



### 2.3. Hipótesis

#### General

La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, son de calidad muy alta y muy alta; respectivamente

#### Específicos

- La calidad de la sentencia de **primera instancia** sobre cumplimiento de acto administrativo en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado es de rango muy alta.
- La calidad de la sentencia de **segunda instancia** sobre cumplimiento de acto administrativo en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado es de rango muy alta.

## **2.4. Marco conceptual**

**Calidad.** Conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. Citado en: SO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000)

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante, su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Nivel, tipo y diseño de investigación**

El nivel es exploratoria y descriptiva, tipo cualitativo y diseño: no experimental, transversal y retrospectivo.

##### **Exploratoria.**

Arias (2020) indica que “la investigación exploratoria tiene como objetivo la aproximación a fenómenos novedosos. Siendo su objetivo obtener información que permita comprenderlos mejor; aunque posteriormente esta no sea concluyente”.

##### **Descriptiva.**

Tamayo (2006) señala que “comprende la descripción, registro, análisis e interpretación de la naturaleza actual, y la composición o proceso de los fenómenos. El enfoque se hace sobre conclusiones dominantes o sobre grupo de personas, grupo o cosa, se conduce o funciona en el presente”.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa (hermenéutica) está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

##### **Transversal**

Padilla (2021) El estudio transversal es un tipo de diseño no experimental de investigación en el cual la recolección de datos se realiza en un solo periodo de tiempo. En este tipo de estudios, al igual que en todos los diseños observacionales, no hay una intervención sobre las variables, no se influyen, solo se observan. El estudio transversal es un tipo de diseño no experimental de investigación en el cual la recolección de datos se realiza en un solo periodo de tiempo. En este tipo de estudios, al igual que en todos los diseños observacionales, no hay una intervención sobre las variables, no se influyen, solo se observan.

### **No experimental:**

Kerlinger y Lee (2002) nos dicen que la investigación no experimental es la búsqueda empírica y sistemática en la que el científico no posee control directo de las variables independientes, debido a que sus manifestaciones ya han ocurrido o a que son inherentemente no manipulables.

### **Retrospectivo**

Hernández (2010) “Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado”.

## **3.2. Población, muestra y unidad de análisis**

**3.2.1. Población:** Para Arias (2012) la población es un conjunto infinito o finito de sujetos con características similares o comunes entre sí.

**3.2.2. Muestra:** Para Mejía (2005) “el muestreo es una técnica para estudiar la muestra, como resultado de la aplicación de esta técnica a la población se obtiene un estadígrafo, esta es una cifra que se logra por medio de un cálculo o una operación estadística la cual proporciona una cifra o el número real de los elementos que representan a la población. La técnica de la población se utiliza cuando la población tiene un gran número de elementos, en caso la población sea pequeña no se requerirá la técnica del muestreo”.

Se hace saber que: en la presente investigación no se trabajó con población ni con muestra, porque es un estudio de caso, por eso se trabajó con una unidad de análisis.

### **3.2.3. La unidad de análisis:**

Arista citado por Ñaupas y otros autores (2013) Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental.

Para la elección de la unidad de análisis se aplicó el muestreo no probabilístico llamado técnica por conveniencia. Representado en este trabajo por un expediente N°

01750-2021-0-2501-JR-CI-03, que contiene un proceso contencioso, sobre: cumplimiento de acto administrativo, concluido por sentencia (No por autos definitivos), con participación de ambas partes; y con aplicación de la pluralidad de instancias.

### **3.3. Variable(s). Definición y operacionalización**

#### **Variable**

Según Arias (2020) “la variable es aquella frase o palabra que se encuentra en el título o el tema de investigación, también se encuentra en el objetivo general, problema general y la hipótesis general”

#### **Operacionalización**

Carrasco (2009) opina que “es un proceso metodológico que consiste en descomponer deductivamente las variables que componen el problema de investigación, partiendo desde lo más general a lo más específico; es decir que estas variables se dividen (si son complejas) en dimensiones, áreas, aspectos, indicadores, índices, subíndices, ítems; mientras si son concretas solamente en indicadores, índices e ítems”

Espinoza citando a Avalos (2019) señala que “comprende la desintegración de los elementos que conforman la estructura de la hipótesis y de manera especial a las variables y precisa que la operacionalización se logra cuando se descomponen las variables en dimensiones y estas a su vez en indicadores que permitan la observación directa y la medición.”

Las dos sentencias examinadas son el objeto de estudio. La variable es la calidad de las sentencias. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto esperado de acuerdo a los conocimientos jurídicos pertinentes.

### **3.4. Técnicas e instrumento de recolección de información**

#### **La observación**

Bunge (2007) señala que, la observación es el procedimiento empírico elemental de la ciencia que tiene como objeto de estudio uno o varios hechos, objetos o fenómenos de

la realidad actual; por lo que en el caso de las ciencias naturales, cualquier dato observado será considerado como algo factual, verdadero o contundente; a diferencia, dentro de las ciencias sociales, el dato será el resultado que se obtiene del proceso entre los sujetos y sus relaciones por lo que no es tan factual y pudiera ser subjetivo.

### **El análisis de contenido**

Berelson (1952) sostiene que el análisis de contenido es “una técnica de investigación para la descripción objetiva, sistemática y cuantitativa del contenido manifiesto de la comunicación”

### **Lista de cotejo**

Tobón (2014) Define las listas de cotejo como “instrumentos de evaluación de competencias que permiten determinar la presencia o ausencia de una serie de elementos de una evidencia (indicadores). Los niveles de desempeño se tienen en cuenta en la ponderación o puntuación de los indicadores. Mientras mayor sea el nivel de desempeño, el indicador tiene más puntos”.

### **3.5. Método de análisis de datos**

El método tiene varios procedimientos que van desde el recojo hasta el plan de análisis; respectivamente, las actividades se guían por los objetivos específicos; la recolección y el análisis de los datos son simultáneas (la fuente es documental). Las actividades se ejecutan por etapas; como señalan: Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008):

#### **3.5.1. De la recolección de datos**

Se inicia con la interacción entre sujeto cognoscente y el objeto de estudio aplicando la observación y en análisis de contenido. Están detalladas en el anexo: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable; haciendo uso de la base teórica para facilitar el reconocimiento de los indicadores en el texto del objeto de estudio.

### **3.5.2. Del plan de análisis de datos**

- Primera etapa. Actividad abierta y exploratoria, con aproximación gradual y reflexiva; cada momento de revisión y comprensión es un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.
- Segunda etapa. Actividad más sistémica que la anterior, en términos de recolección de datos. Igualmente, orientada por los objetivos, uso intenso de la base teórica, para facilitar el reconocimiento e interpretación de los datos.
- Tercera etapa. Actividad similar a las anteriores; de naturaleza más consistente, observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, con una articulación entre los datos y la base teórica.

### **3.6. Aspectos éticos**

En concordancia con las normas aplicables a la investigación: el principio de protección a las personas, en este trabajo se respeta el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Asimismo, se respeta los derechos de autor y propiedad intelectual para el cual el investigador suscribe y anexa: La declaración jurada de compromiso ético y no plagio.

IV. RESULTADOS

**Cuadro 1: Calidad de la primera sentencia: cumplimiento de acto administrativo**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	40		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		20	[5 - 6]		Mediana	
							X			[3 - 4]		Baja	
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia					X	10		[1 - 2]		Muy baja	
							X			[17 - 20]		Muy alta	
	Parte resolutiva	Descripción de la decisión					X		10	[13 - 16]		Alta	
							X			[9- 12]		Mediana	
							X	[5 - 8]		Baja			
							X	[1 - 4]		Muy baja			
							X	[9 - 10]	Muy alta				
							X	[7 - 8]	Alta				
							X	[5 - 6]	Mediana				
							X	[3 - 4]	Baja				
						X	[1 - 2]	Muy baja					

El cuadro 1 revela la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango muy alta; porque, su parte expositiva, considerativa y resolutiva fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente (Fuente: Anexo 5.1, 5.2 y 5.3, de la presente investigación).



**Cuadro 2: Calidad de la segunda sentencia: cumplimiento de acto administrativo**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta					40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
							X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja					
							X		[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho					X		[13 - 16]	Alta					
							X		[9- 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[5-8]	Baja					
							X		[1 - 4]	Muy baja					
		Descripción de la decisión					X		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
					X	[5 - 6]	Mediana								
					X	[3 - 4]	Baja								
					X	[1 - 2]	Muy baja								

El cuadro 2 revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango muy alta; porque, la parte expositiva, considerativa y resolutive fueron de calidad: muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente (Fuente: Anexo 5.4; 5.5 y 5.6, de la presente investigación)

## **V. DISCUSIÓN**

### **Con relación a la sentencia de primera instancia**

En los resultados obtenidos sobre la calidad de sentencias respecto a su parte expositiva, se observa el encabezamiento señalando el número de expediente, al juez y las partes; además precisa el número de la resolución, fecha y lugar en que fue expedido; así mismo describe el asunto sobre el que se decidirá, evidenciando congruencia entre la postura de las partes, con un lenguaje claro.

Respecto de la parte considerativa, la demanda cumple con el requisito especial establecido en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, evidenciando la veracidad de los medios probatorios; razón por la cual, el Juez aplicó la norma, así como aspectos doctrinarios y jurisprudenciales de acuerdo a los hechos y pretensiones expuestas por las partes de forma congruente y con un lenguaje claro.

En la calidad de su parte resolutive, se aprecia que el magistrado habiendo valorado los medios probatorios de las partes, decide declarar fundada la demanda y emite pronunciamiento sobre quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada; más el pago de costos del proceso, esto es, por ser un proceso constitucional, manteniendo un lenguaje claro.

### **Con relación a la sentencia de segunda instancia**

Los resultados obtenidos respecto a su parte expositiva, se evidencia que el encabezamiento contiene el número de expediente, número de la resolución con el lugar y fecha de expedición, menciona las partes en el proceso; en cuanto a las posturas de las partes, se ha podido apreciar, que, la parte apelante explica con claridad y de forma coherente los puntos sobre los cuales formula su apelación, el agravio que causa la decisión contenida en la sentencia de primera instancia y el error de hecho y de derecho en el que se ha incurrido.

Así mismo, en su calidad de la parte considerativa, se aprecia que el Juez motivó y fundamentó su decisión en base al Nuevo Código Procesal Constitucional, así como

en la jurisprudencia y doctrina, explicando de manera clara las razones que lo llevan a confirmar la sentencia de primera instancia y declarar fundada la demanda.

En la calidad de su parte resolutive, el Juez, de forma clara y congruente, emite pronunciamiento sobre las pretensiones formuladas en la apelación; es por ello, que se decide confirmar la sentencia de primera instancia, declarando fundada la demanda y exhorta a los demandados a cumplir con lo resuelto en la resolución directoral, más intereses y costos del proceso.

## **VI. CONCLUSIONES**

- 1) En la sentencia de primera instancia, el Juez decidió declarar fundada la demanda y exhorta a los demandados que cumplan con el pago de bonificación especial del 30% y por maestría más los intereses y costos del proceso. Su calidad fue de rango muy alta puesto que se agotaron los plazos y las etapas del proceso, cumpliendo con los parámetros de congruencia y claridad al momento de pronunciarse sobre los hechos expuestos por las partes y en la decisión del Juez.
- 2) La calidad de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta, evidenciándose el principio de congruencia entre el asunto y los fundamentos de la apelación, el uso de un lenguaje claro en los fundamentos de la apelación y los fundamentos de la sala al momento de resolver, cumpliendo con agotar los plazos; es por esto que el Juez decidió confirmar la sentencia de primera instancia, declarar fundada la demanda y que los demandados cumplan con pagar lo peticionado en la demanda más los intereses y costos del proceso.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. Primera edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Acosta, M. (1986). Teoría general del derecho administrativo. Editorial Mexico, Porrúa. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2396/24.pdf>
- Aliaga, F. (2023). Manual de derecho administrativo y procesal administrativo Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo Comentados, Volumen 1. Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L
- Aliaga, F. (2023). Las resoluciones de la administración. Manual de derecho administrativo y procesal administrativo Ley del Procedimiento Administrativo General y Ley Que Regula El Proceso Contencioso Administrativo Comentados, Volumen 1. Lima, Perú: Editora y Distribuidora Ediciones Legales E.I.R.L
- Alsina, H. (1958). Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil. Obtenido de <https://infocarita.files.wordpress.com/2016/04/la-demanda-y-el-nuevo-cc3b3digo-procesal-civil-peruano.pdf>
- Alsina, H. (1961). Tratado Teórico Práctico Derecho Procesal Civil Y Comercial. Obtenido de <https://es.scribd.com/document/499011212/21-Texto-del-articulo-70-1-10-20190404>
- Arroyo, C. (1958). Derecho Procesal Constitucional. Lima, Perú: Fondo Editorial, 2018. Obtenido de Colección Lo Esencial del Derecho 36. [https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170693/36%20Derecho%20procesal%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR3r7eri\\_tTEv41RC4OKZMiC9w8VByCx5V22tjn6qGzbp\\_pCTeP-OatV0iM](https://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170693/36%20Derecho%20procesal%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR3r7eri_tTEv41RC4OKZMiC9w8VByCx5V22tjn6qGzbp_pCTeP-OatV0iM)





- Espinoza, E. (2019). Las variables y su operacionalización en la Investigación educativa. Segunda parte. Obtenido de [http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1990-86442019000400171#:~:text=Operacionalizar%20una%20variable%2C%20es%20definir,medir%C3%A1%20cada%20caracter%C3%ADstica%20del%20estudio.](http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1990-86442019000400171#:~:text=Operacionalizar%20una%20variable%2C%20es%20definir,medir%C3%A1%20cada%20caracter%C3%ADstica%20del%20estudio.)
- Gómez, M. (2002). La inactividad de la administración. Nuevo Código Procesal Constitucional Comentado, Tomo II. Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Gonzales, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana critica. Obtenido de [\(99+\) La Fundamentación De Las Sentencias y La Sana Crítica | Mariela Trujillo - Academia.edu](#)
- Hernández, R. Fernández, C. y Baptista, P. (2010). Metodología de la Investigación. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Huaroc, I. (2018). Algunas pautas para la formulación del recurso de apelación en el proceso civil. Obtenido de <https://lpderecho.pe/pautas-formulacion-recurso-apelacion-proceso-civil/>
- Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979. En: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000. Recuperado de: <http://iso9001calidad.com/que-es-calidad-13.html>
- Kerlinger, F., Lee, H. (2002). Investigación del comportamiento. Métodos de investigación en ciencias sociales. Obtenido de <https://tesis-investigacion-cientifica.blogspot.com/2013/08/disenos-no-experimentales.html>
- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- Ledesma, M. (2016). La Prueba Documental Electronica. Revista Foro Juridico. Obtenido de <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/19832/19876>



- Ledesma, M. (2008). Comentarios al Código Procesal Civil. Obtenido de [https://lpderecho.pe/determinacion-costos-proceso-civil/#\\_ftnref4](https://lpderecho.pe/determinacion-costos-proceso-civil/#_ftnref4)
- Mendoza, R. (2012). Los principios, los actos y las pruebas en el procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa. Obtenido de Revista Colegiada de Ciencia: <http://portal.amelica.org/ameli/journal/334/3343935009/3343935009.pdf>
- Mejía, E (2005). Metodología de la investigación: el método ARIAS para realizar un proyecto de tesis. Instituto Universitario De Innovación Ciencia Y Tecnología Inudi Perú S.A.C. Obtenido de <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/22/16/32>
- Monroy, J. (1993). Los principios procesales en el código procesal civil de 1992. Obtenido de [Principios de intermediación, concentración, economía y celeridad procesales \(artículo V del título preliminar del Código Procesal Civil\) | LP \(lpderecho.pe\)](https://lpderecho.pe)
- Moreno, L. (2018). Repositorio Académico de la Universidad de Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/handle/2250/153151>
- Morón, J. (2008). Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Nuevo Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central. Chimbote, Perú: ULADECH Católica
- Niño, V. (2011). Metodología de la investigación: el método ARIAS para realizar un proyecto de tesis. Instituto Universitario De Innovación Ciencia Y Tecnología Inudi Perú S.A.C. Obtenido de <https://editorial.inudi.edu.pe/index.php/editorialinudi/catalog/view/22/16/32>

- Pacori J. (2021). Los principios generales del derecho administrativo. Obtenido de <https://lpderecho.pe/principios-generales-derecho-administrativo/#:~:text=Los%20principios%20generales%20del%20Derecho%20Administrativo%20son%20fuente%20del%20ordenamiento,m%C3%A1s%20importantes%20el%20principio%20de>
- Padilla, J. (2021). Que es un estudio transversal. Obtenido de [¿Qué es un estudio transversal? - La Mente es Maravillosa](#)
- Pallares, E. (1989). Derecho Procesal Civil. Obtenido de <https://estudiogarcés.com.pe/el-recurso-de-apelacion/>
- Perez, R. (2013). Repositorio Institucional Universidad Nacional de Colombia. Obtenido de <https://repositorio.unal.edu.co/handle/unal/12215>
- Ramirez, F. (2022). Proceso de cumplimiento. Nuevo Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II, Lima, Peru: Gaceta Jurídica S.A.
- Rioja, A. (2017). La sentencia en el proceso civil. Un breve repaso de su naturaleza, clases, requisitos y sus partes. Obtenido de [https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#\\_ftn24](https://lpderecho.pe/sentencia-proceso-civil-naturaleza-clases-requisitos-partes/#_ftn24)
- Rioja, A. (2016). Compendio de derecho procesal civil. Obtenido de [https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=El%20objeto%20de%20la%20prueba,\(por%20parte%20del%20demandado\).](https://lpderecho.pe/el-derecho-probatorio-en-el-sistema-procesal-peruano/#:~:text=El%20objeto%20de%20la%20prueba,(por%20parte%20del%20demandado).)
- Rivera, M. (2020). ALICIA CONCYTEC. Obtenido de [https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/ULAD\\_733498d4b6881350c317eb95318e08b5](https://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/ULAD_733498d4b6881350c317eb95318e08b5)
- Sanchez, J. (2018). Aspectos de la carga probatoria en el proceso civil. Revista Jurídica del Instituto Peruano de Estudios Forense.
- Serra, M. (2010). Contribucion al estudio de la prueba. Obtenido de

<https://www.marcialpons.es/media/pdf/9788497687577.pdf>

Sosa, J. (2022). Proceso de cumplimiento. Nuevo Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Sosa, J. (2022). Deber de cumplir actos administrativos firmes. Nuevo Código Procesal Constitucional Comentado Tomo II, Lima, Perú: Gaceta Jurídica S.A.

Tamayo, T. (2006). Proceso de Investigación Científica. Obtenido de [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/227860/El\\_proceso\\_de\\_la\\_investigacion\\_cientifica\\_Mario\\_Tamayo.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/227860/El_proceso_de_la_investigacion_cientifica_Mario_Tamayo.pdf)

Tobón, S. (2014). Proyectos formativos, Teoría y Metodología. México: Pearson. Obtenido de <https://www.monografias.com/trabajos105/listas-cotejo-alternativa-evaluacion/listas-cotejo-alternativa-evaluacion>

Vargas, S. (2012). “Sobre la legitimidad para obrar en el proceso civil. Comentarios a la casación N° 1545-2010-Lima”. Manual de derecho administrativo, Tomo II, Lima, Perú: editora y distribuidora ediciones legales E.I.R.L.

Zamudio, H. (2003). Breves reflexiones sobre el concepto y contenido del derecho procesal constitucional. El Derecho Procesal Constitucional a Inicios del Siglo XXI en América Latina. Obtenido de <https://corteidh.or.cr/tablas/R22704.pdf>

# ANEXOS

## Anexo 01. Matriz de consistencia

### TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2023

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023?	Conocer la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote. 2023.	La calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre cumplimiento de acto administrativo, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03, del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, son de calidad muy alta y muy alta; respectivamente.
Específicos	¿Cuál es la calidad de la sentencia de <b>primera instancia</b> sobre cumplimiento de acto administrativo en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado?	Conocer la calidad de la sentencia de <b>primera instancia</b> sobre cumplimiento de acto administrativo en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.	La calidad de la sentencia de <b>primera instancia</b> sobre cumplimiento de acto administrativo en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la sentencia de <b>segunda instancia</b> sobre cumplimiento de acto administrativo en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado?	Conocer la calidad de la sentencia de <b>segunda instancia</b> sobre cumplimiento de acto administrativo en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado.	La calidad de la sentencia de <b>segunda instancia</b> sobre cumplimiento de acto administrativo en función a la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, de acuerdo a parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el caso examinado es de rango muy alta.

**Anexo 02. Definición y operacionalización de la variable  
Aplica sentencia de primera instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b>  En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de	<b>PARTE EXPOSITIVA</b>	<b>Introducción</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. El encabezamiento evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición</b>, menciona al juez, jueces, etc.</li> <li>2. Evidencia <b>el asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</li> <li>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</li> <li>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>
			<b>Postura de las partes</b>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</b></li> <li>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</b></li> <li>3. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes.</b></li> <li>4. <b>Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</b></li> <li>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</li> </ol>

	características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido	<p style="text-align: center;"><b>PARTE CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
			<p><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de</p>

			tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. 4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. 5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni</p>



				viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.
--	--	--	--	---

Aplica sentencia de segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	<p><b>CALIDAD DE LA SENTENCIA</b></p> <p>En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido</p>	EXPOSITIVA	Introducción	<p><b>1.</b> El <b>encabezamiento</b> evidencia: <b>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición,</b> menciona al juez, jueces, etc.</p> <p><b>2.</b> Evidencia el <b>asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</p> <p><b>3.</b> Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</p> <p><b>4.</b> Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</p> <p><b>5.</b> Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
			Postura de las partes	<p><b>1.</b> Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o</b> la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o</b> la consulta. <b>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o</b> de quién ejecuta la consulta.</p> <p><b>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de</b> las partes si los autos se hubieran elevado en</p>

			<p>consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal.</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
	CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>
		Motivación del derecho	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es</p>

			<p>válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<b>RESOLUTIVA</b>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p> <p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa)</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p>

			<p><b>No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</p>
		<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</p>

## ANEXO 3: INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS (Lista de cotejo)

### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la **individualización de la sentencia**, el **número del expediente**, el **número de resolución que le corresponde a la sentencia**, **lugar**, **fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/no cumple**

2. Evidencia **el asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? **No cumple/si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

##### 1.2. Postura de las partes

1. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**

3. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s)

norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** (Es completa) **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **No cumple**



5. Evidencia **claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. **Si cumple/No cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

### 1. PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la **individualización de la sentencia**, indica el **número del expediente**, el **número de resolución que le corresponde a la sentencia**, **lugar**, **fecha de expedición**, menciona al juez, jueces, etc. **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **individualización de las partes**: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

#### 1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple**

2. **Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta**. **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia la **pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta**. **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia la(s) **pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes**

si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).**Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).**Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).**Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## 2.2. Motivación del derecho

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).**Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).**Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### 3.1. Aplicación del principio de congruencia

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple /No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad:** El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

**ANEXO 04: Evidencia empírica del objeto de estudio**  
**Sentencia de primera instancia**

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**  
**TERCER JUZGADO CIVIL DE CHIMBOTE**

EXPEDIENTE : 01750-2021-0-2501-JR-CI-03  
MATERIA : ACCION DE CUMPLIMIENTO  
JUEZ : A  
ESPECIALISTA : B  
PROCURADOR PUBLICO : C  
DEMANDADO : D  
DEMANDANTE : E

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO: CUATRO**

Chimbote, catorce de marzo Del dos mil veintidós. –

**I. PARTE EXPOSITIVA:**

Mediante escrito de folios 08 a 10, **E** interpone demanda de **PROCESO DE CUMPLIMIENTO** contra la **D Y C** con la finalidad que se cumpla con la resolución administrativa referido al PAGO DE BONIFICACION ESPECIAL por preparación de clases y evaluación del 30% en la Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 ascendente a la suma de S/61,035.27 (SESENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO CON 27/100 SOLES), y Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017 por la suma de S./8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES) por estudios concluidos de maestría en educación.

**Fundamentos de la demanda:**

6. Refiere que la demandada ha emitido una Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018, en el que reconoce el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30 %, por la suma de S./61,035.27 (SESENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO CON 27/100 SOLES); por otro lado, emitió la Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017 por la suma de S./8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES) por estudios concluidos de maestría en educación

7. Que, desde la fecha de expedición del documento administrativo la demandada no ha

cumplido con lo requerido.

8. Es así que, que se le curso un documento administrativo denominado FUT- Exp. N° 10118 de fecha 10 de mayo del 2021, se le solicito a la **D**, el cumplimiento de la suma adeudada, haciendo omiso lo requerido; entre otro fundamento.

### **Admisión y Traslado de la demanda:**

Por resolución número **UNO** se admite a trámite la demanda corriéndose traslado de la misma a la **D, C**, siendo que el **C** mediante escrito de fojas 21 a 25 ha contestado la demanda.

### **Contestación Del C:**

1. Sostiene, que la Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 y la Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017, que otorga a la demandante la bonificación especial por preparación de clases, no se puede efectiviza, por cuanto no se cuenta con disponibilidad presupuestal.

### **Otras actuaciones procesales:**

Por Resolución número tres, se tiene por contestada la demanda y, se dispone ingrese los autos para sentenciar, y siendo ese el estado del proceso, se expide el que corresponde:

## **II. ANALISIS DEL CASO:**

### **PRIMERO: Proceso Constitucional**

Los procesos constitucionales tienen como finalidad la de reponer las cosas al estado anterior a la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo; y específicamente el de **CUMPLIMIENTO** tiene por objeto ordenar que el funcionario o autoridad pública que se muestra renuente a dar cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; como sucede en el presente caso invocado por la actor en el petitorio de su demanda; ello en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° y 66° del Código Procesal Constitucional y el artículo 200° inciso 6) de la Constitución Política del Perú.

### **SEGUNDO: Finalidad del Proceso Constitucional**

De este modo, en el proceso de cumplimiento no solo se examina: a) si el funcionario o autoridad pública ha omitido cumplir una actuación administrativa debida que es exigida por un mandato contenido en una ley o en un acto administrativo, sino, además, b) si este funcionario o autoridad pública ha omitido realizar un acto jurídico debido, ya sea que se trate de la expedición de resoluciones administrativas o del dictado de reglamentos, de manera conjunta o unilateral; pues como es de verse, el proceso de cumplimiento sirve para **CONTROLAR la inacción de los funcionarios o autoridades públicas** <sup>(1)</sup>, de modo tal que se puedan identificar conductas omisivas, actos pasivos e inertes o la inobservancia de los deberes que la ley les impone a estos funcionarios y autoridades públicas, y, a consecuencia de ello, se ordene el cumplimiento del acto omitido o el cumplimiento eficaz del acto aparente o defectuosamente cumplido, y se determine el nivel de responsabilidades, si las hubiere.

### **TERCERO: Vinculación positiva de la administración de la ley**

En tal sentido, es en virtud del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes

públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente. “El principio de ‘vinculación positiva de la Administración a la Ley’ exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco normativo para la administración es un valor indisponible, mutuo propio, irrenunciable ni transigible”<sup>(2)</sup>. Precisamente, el apartado 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”<sup>(3)</sup>.

#### **CUARTO: Pretensión Procesal**

La pretensión del demandante **E** se circunscribe a que vía del **PROCESO DE CUMPLIMIENTO**, la demandada **D**, cumpla con Resolución Directoral N°4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 por la suma de **S/61,035.27 (SESENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO CON 27/100 SOLES)**, y Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017 por la suma de **S/8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES)** por estudios concluidos de maestría en educación, más intereses legales.

#### **QUINTO: Acto Administrativo**

Con la copia de Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018, expedida por la **D**, inserta a folios 02 y 03, se acredita que la administración dispuso otorgarle a **E**, el monto de **S/61,035.27 (SESENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO CON 27/100 SOLES)**, por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30 %, con vigencia de julio de 1990 hasta noviembre del 2012; por otro lado, emite la Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017, expedida por la **D**, inserta a folios 04, se acredita que la administración dispuso otorgarle a **E**, el monto de **S/8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES)** por estudios concluidos de maestría en educación.

#### **SEXTO: Requisito especial**

De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Constitucional<sup>(4)</sup>, se ha establecido un requisito especial de la demanda de Cumplimiento, que consiste en que el demandante previamente al interponer su demanda debe haber reclamado mediante **documento de fecha cierta**, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.

<sup>(1)</sup> Sobre el objeto del proceso de cumplimiento el jurista Samuel Abad, ha manifestado que: “...la inactividad de la Administración que es objeto de la acción de cumplimiento se produce cuando una autoridad o funcionario – no un particular- se muestra renuente a acatar un acto de administración firme – es decir, que no se objetó de discusión a través de un posible recurso – o de una norma legal...”. ABAD YUPANQUI, Samuel, Derecho Procesal Constitucional, Gaceta Jurídica, Lima 2004, p.152.

<sup>(2)</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos, *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*, Gaceta Jurídica, Lima 2001, p. 26.

<sup>(3)</sup> Al respecto el TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Peruano ha señalado: “De este modo se evidencia cómo, en el ámbito de la administración pública, las actuaciones de los funcionarios y autoridades públicas deben desarrollarse dentro del marco normativo establecido en la ley y en la Constitución, marco que contiene sus competencias, así como los límites de su actuación, por lo que resultan arbitrarias aquellas actuaciones, entre otras, que deliberadamente omitan el cumplimiento de un mandato contenido en una ley o en un acto administrativo; omitan expedir resoluciones administrativas o dictar reglamentos, o cumplan aparente, parcial o defectuosamente tales mandatos.” STC Expediente N° 2002-2006-PC/TC, fundamento25.



Con el el FUT – Exp. N° 10118, recepcionado por la demandada el 10 de mayo del 2021 conforme se aprecia en el recibo de trámite documentario que obra a folio 05, donde se observa el sello de recepción de trámite documentario, se acredita que el demandante cumplió con el requerimiento establecido en el artículo 69° del Código Procesal Constitucional antes citado, sin que la demandada haya cumplido lo requerido ni emitido respuesta alguna justificando su incumplimiento.

#### **SEPTIMO: Precedente Vinculante**

Conforme a la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional emitida en el **Expediente 168-2005-PC/TC** fundamento décimo cuarto, se precisa que para el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos: i) ser un mandato vigente, ii) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo, iii) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, iv) ser de ineludible controversia y obligatorio cumplimiento y v) ser incondicional; agregando que excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Y además, tratándose del cumplimiento de actos administrativos, estos deberán de: vi) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y vii) permitir individualizar al beneficiario.

#### **OCTAVO: Revisión de presupuestos**

Siendo así, cabe señalar que la citada Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 y la Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017, contienen un mandato **vigente**, puesto que lo ordenado en ella no está sujeto a un plazo vencido y más aún esto no ha sido desvirtuado por la entidad emplazada.

En tal sentido, se colige que el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 y la Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017, son válidos y surten todo su efecto, en tanto su nulidad, invalidez y/o ineficacia no sea declarada. Así mismo, el mandato es **cierto**, en tanto que no ha sido desvirtuado por los demandados y **claro**, por cuanto no cabe duda respecto de lo que está resolviendo y menos aún requiere de alguna interpretación para darle sentido. Así mismo, tratándose de un derecho reconocido a favor del demandante, el que resulta **incuestionable** por encontrarse debidamente motivado, resulta de ineludible y obligatorio cumplimiento, máxime si se encuentra individualizado como beneficiario a la demandante **E.**

#### **NOVENO: Renuencia al cumplimiento del Acto Administrativo Firme**

Finalmente, del texto de la Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 y la Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017 al reconocer el pago a favor del demandante de las sumas de

<sup>(4)</sup> Artículo 69.- “Requisito especial de la demanda: Para la procedencia del proceso de cumplimiento se requerirá que el demandante previamente haya reclamado, por documento de fecha cierta, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud. Aparte de dicho requisito, no será necesario agotar la vía administrativa que pudiera existir.”

**S/61,035.27 (SESENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO CON 27/100 SOLES)** por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30 % y la suma de **S/8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES)** por estudios concluidos de maestría en educación; contienen un mandato administrativo cierto, claro, expreso, incondicional y vigente y, siendo que las entidades demandadas no han dado cumplimiento, pese a que el demandante requirió su cumplimiento mediante documento administrativo obrante en autos, en consecuencia, se acredita la renuencia permanente de la autoridad administrativa emplazada de su cumplimiento.

- 9.1. Así mismo, debe tenerse en cuenta que la satisfacción de dicha condición no resulta compleja y no requiere de actuación probatoria alguna, toda vez que si bien es cierto por una cuestión de carácter presupuestaria se pueda postergar el pago de LA BONIFICACION ESPECIAL DE PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION DEL 30% VIA ADMINISTRATIVA, no es menos cierto que para satisfacer esa obligación la demandada estaba en la obligación de incluir en su presupuesto dicho monto, sin embargo, no ha demostrado con medio probatorio alguno que haya realizado el pago completo del monto reconocido.
- 9.2. En este sentido, respecto al argumento esbozado por la demandada sobre el condicionamiento del pago, el mismo que se encuentra sujeto a aprobación presupuestaria como también requieren al Ministerio de Economía y Finanzas para mayores recursos, debe señalarse que el Supremo Tribunal Constitucional ha señalado que este hecho de ninguna manera exime de responsabilidad a las autoridades administrativas emplazadas, sino que más bien pone de manifiesto una actitud insensible por parte de éstos respecto de los derechos de los recurrentes, y además considera que esta práctica constituye un incumplimiento sistemático de las normas en agravio de los administrados.
- 9.3. Este criterio ya es una posición generalizada por el Tribunal Constitucional, como por ejemplo lo expone en el Expediente N° 00931-2013, en su fundamento 10. *“Finalmente, éste Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de la emplazada referido a que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiero de la entidad demandada conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 6091-2006-PC7TC), enfatizando que la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser obstáculo, ni menos aún debe ser considerada una condicionalidad en los términos de la STC 0168-2005-PC/TC, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos.”*

#### **DECIMO: A manera de Conclusión**

En tal sentido la demandada **D**, la **C**, están obligados a dar cumplimiento al acto administrativo, más aún cuando no ha acreditado que su incumplimiento o renuencia en el **cumplimiento del contenido del acto administrativo** <sup>(5)</sup> antes citado, se deba a causas imputables a terceros ajenos a la relación jurídica sustantiva existente con la demandante. Asimismo, cabe señalar que el **C** siendo el titular del pliego presupuestal, es utilizado por el Ministerio de Economía y Finanzas para hacer las respectivas transferencias presupuestales, a la **D** y la **C** que son beneficiadas del presupuesto asignado, por tanto son responsables solidarios en su incumplimiento del pago; además que la recurrente laboro para su representada, por tanto, el cumplimiento de Pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30%, previsto en el Art.48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N°

25212, se refiere la Resolución Directoral N° 5245-2019 de fecha 03 de julio del 2019 ha de ser cumplida por todos los demandados. En consecuencia, por lo que los hechos expuestos se subsumen en los supuestos fácticos revistos en el inciso 1) del artículo 66° del Código Procesal Constitucional<sup>(6)</sup>, por tanto, su pedido en este extremo debe ser amparado.

### **DECIMO PRIMERO: Costas y Costos**

Por último, en cuanto a las costas y costos del proceso, el artículo 56° del Código Procesal Constitucional establece que “si la sentencia declara fundada la demanda, se interpondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...) En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos “; por lo que en el presente caso únicamente corresponde condenar el pago de costos del proceso.

Por las consideraciones expuestas e impartiendo justicia en nombre de la Nación:

### **III. PARTE RESOLUTIVA:**

**DECLARAR FUNDADA** la demanda de **PROCESO DE CUMPLIMIENTO** interpuesta por **E** contra la **D Y OTROS**; en consecuencia, **CUMPLAN** las demandadas con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 y la Resolución Directoral N° 3017-2017 de fecha 24 de abril del 2017, más intereses y costos del proceso. - Consentida o ejecutoriada que sea la presente, Publíquese, Cúmplase y oportunamente, archívese en el modo y forma de ley. - **Notifíquese.** –

<sup>(5)</sup> Así, en doctrina se distingue la inactividad de la Administración en “formal” y “material”. En opinión de Sánchez Morón la primera consiste en la omisión de un acto jurídico debido por parte de la Administración, ya sea un acto normativo (inactividad reglamentaria) o singular, ya se trate de un acto unilateral (administrativo) o bilateral o negociado (pacto acuerdo, convenio)”. En cambio, la inactividad material, agrega el mismo autor, consiste en “la omisión o ausencia de una actuación administrativa debida que no consiste en la emisión de un acto jurídico (de cualquier tipo), sino en un no hacer o no dar (no pagar) de muy distinta naturaleza.” SANCHEZ MORON, Miguel, El objeto del recurso contencioso administrativo, en *Comentarios a la Ley de las Jurisdicción Contencioso- administrativo, Valladolid*, Lex Nova, 2001, pp. 187 -190. De este modo se advierte que en el caso de autos verifica la configuración de la inactividad material, por parte de los demandados.

<sup>(6)</sup> Artículo 66.- Objeto: Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente: 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme [...]

## Sentencia de segunda instancia

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA PRIMERA SALA CIVIL

1° SALA CIVIL

EXPEDIENTE: 01750-2021-0-2501-JR-CI-03  
MATERIA: ACCION DE CUMPLIMIENTO  
RELATOR: F  
PROCURADOR PUBLICO: C  
DEMANDADO: D  
DEMANDANTE: E

#### SENTENCIA DE VISTA

#### RESOLUCION NUMERO: SIETE

En Chimbote, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil veintidós, la Primera Sala Civil De La Corte Superior De Justicia Del Santa, emite la presente resolución con la asistencia de los Señores Magistrados que suscriben:

#### I.- ASUNTO:

Viene en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número cuatro de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de **PROCESO DE CUMPLIMIENTO** interpuesta por **E** contra la **D Y OTROS**; en consecuencia, **CUMPLAN** las demandadas con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 y la Resolución Directoral N° 3017-2017 de fecha 24 de abril del 2017, más intereses y costos del proceso.

#### II.- FUNDAMENTOS DE APELACION:

C, interpone apelación de sentencia, argumentando que:

- a) No se ha valorado lo establecido en la Ley N° 31365 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2022 que en su artículo 6 ha establecido norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegro de los mismos, en los siguientes términos “Prohíbese a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de otra índole (...). Lo cual permite afirmar que la citada ley da las prohibiciones del caso para las entidades de salud, educación y otros”;
- b) No se ha efectuado una evaluación adecuada de las pruebas ofrecidas ni una fundamentación adecuada de la sentencia, ya que la resolución impugnada está sujeta a sus propios términos; y establecer que el pago del beneficio señalado en el numeral precedente no existe marco presupuestal que garantice la ejecución del gasto en el presente año fiscal, por tanto la efectivización del pago estará sujeta a la aprobación de un crédito suplementario que realice el Ministerio de Economía y Finanzas”. Ello quiere decir que se le

reconoce el derecho al demandante, pero para el pago del beneficio no existe marco presupuestal, y el pago debe ser bajo los alcances establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

- c) Es importante tener presente lo resuelto en el Expediente judicial N° 00101-2019-0-0201-SP- CI-01 de la 1° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash que declara improcedente la demanda, por no reunir las características mínimas comunes desarrolladas en el fundamento jurídico 14 del precedente vinculante.
- d) No se ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 8 y 9 del D. S N° 051-91-PCM, por ello que no se puede atender al pedido presentado por la demandante. Entre otros argumentos que expone.

### **III.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

#### **Derecho a Pluralidad de Instancia. -**

1.- Respecto al Derecho a la Pluralidad de Instancia el Tribunal Constitucional<sup>11</sup> ha expuesto que; el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo 139.3 de la Constitución, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa.

2.- Asimismo, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. (Expediente N.º 03261-2005-AA/TC).

3.- Conforme al artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley Nª 313072, señala que, “son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa”.

#### **Objeto del proceso de cumplimiento.**

4.- El artículo 65° del Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307, dispone que “Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:

- 1) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o
- 2) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.

5.- En virtud de lo expuesto, se tiene que el objeto del proceso de cumplimiento es preservar la eficacia de las normas con rango de ley, así como los actos administrativos emanados de la administración pública que funcionarios o autoridades se muestran renuente a acatar; es decir, que la acción se orienta a materializar las obligaciones derivadas de la Ley o de un acto administrativo, cuando exista renuencia a su cumplimiento.

6.- En este punto, cabe señalarse que la regulación contenida en el Nuevo Código Procesal Constitucional, respecto al proceso de cumplimiento, debe ser comprendida en comunión con lo estatuido como precedente en la sentencia recaída en el expediente N° 0168-2005- PC/TC; ello, conforme lo precisara el Tribunal Constitucional en la sentencia del 10 de marzo de 2022, emitida en el **expediente N° 02811-2021-PC/TC**, por lo menos, en lo que fuere aplicable, según la nueva normatividad procesal que modifica sustancialmente algunas exigencias procesales que le dan viabilidad a la acción constitucional de cumplimiento.

#### **Sobre el caso concreto:**

7.- De autos se advierte que: **i)** mediante el acto administrativo cuyo cumplimiento se peticiona; esto es, Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto de 2018, obrante a folios 02 y 03, se resuelve: “1°. **RECONOCER** el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30%, previsto en el Art. 48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, al docente don (ña) **E**, profesora de Primaria en la I.E. Nuevo Chimbote – Santa – Ancash, identificado (a) con DNI N° ..., por la suma de **SESENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO Y 27/100 SOLES** (S/61,035.27), con vigencia desde julio de 1990 hasta noviembre de 2012, por lo expuesto en los considerandos de la presente resolución. 2°. **PRECISAR** que el pago de la Bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30% por el monto señalado en el acápite que precede está supeditado y limitado a los créditos presupuestarios autorizados en la Ley del Presupuesto Anual y/o créditos suplementarios de conformidad a lo establecido en los Arts. N° 26, 27 y 39 de la Ley N° 28411- Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto”.

**ii)** Resolución Directoral N° 3017-2017 de fecha 24 de abril de 2017 obrante a folios 4, se resuelve: **RECONOCER EL PAGO DE EJERCICIOS ANTERIORES (CREDITO DEVENGADO)** a favor de doña E, identificada con DNI N° ..., Profesora de Primaria en la Institución Educativa Nuevo Chimbote; la suma de **OCHO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES** (S/. 8,400.00), por Estudios concluidos de Maestría en Educación, reconocido mediante Resolución Directoral N° 2581 de fecha 21 de junio 2010, vigencia: 01/01/2010 al 31/10/2015. Siendo así, se evidencia que el derecho de la parte demandante se encuentra debidamente reconocido.

Asimismo, se advierte en autos la solicitud sobre requerimiento de cumplimiento dirigida al **D**, con fecha de recepción 10.05.2021 (folios 5/6), con lo cual se satisface el presupuesto legal previsto en el artículo 69° de la ley 31307.

8.- Cabe mencionar, que la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, no ha sido objeto de tacha o impugnación por ninguna de las emplazadas, razón por la cual este colegiado le reconoce eficacia jurídica y probatoria; en consecuencia, debe tenerse como actos administrativos firmes, ya que se mantienen válidos mientras no se declaren su nulidad; tampoco se ha probado en autos que se hayan dejado sin efecto dichos mandatos, por lo que constituye un mandato vigente; aunado a ello, se advierte que no se trata de un hecho controvertido, sino más bien de un acto administrativo claro y preciso mediante el cual se le reconoce el beneficio antes indicado de forma individualizada a favor de la recurrente, por lo tanto es de ineludible y obligatorio cumplimiento.

9.- Siendo así, en autos se ha acreditado que existe una obligación de pago a favor de la demandante, donde se ha determinada mediante las resoluciones administrativas antes indicadas, a la cual se les debe dar cumplimiento. No obstante, en el caso de autos, se constata que la demandada no ha cumplido con efectuar el pago hasta la fecha, y que desde sus emisiones ha transcurrido plazo más que razonable para que, por lo menos se inicien las gestiones pertinentes y necesarias tendientes a efectivizar el referido pago; por lo que corresponde amparar la demanda y ordenarse su pago, según los términos contenidos en las propias resoluciones objeto de cumplimiento; máxime si a tenor de lo previsto en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, el pago de remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.

10.- En relación al argumento del cual se sostiene que la Ley N° 31365- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, en su artículo 6 ha emitido norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegro de los mismos. Al respecto el Colegiado debe hacer mención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el caso AZANCA MEZA<sup>3</sup> donde se precisó que “toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social”;

11.- Siendo así, el Colegiado considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no puede servir de un fundamento válido frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas, como en el presente caso, ponderando así la vigencia de los derechos fundamentales, no debiendo ser entendida la Ley del Presupuesto en su sentido literal, pues no es otra cosa que un medio para cumplir con los objetivos estatales y brindar máxima protección a los derechos de los ciudadanos, pues aplicar a raja tabla lo citado en la referida Ley implicaría un desconocimiento a un derecho adquirido;

12. Además de lo expuesto, el hecho de que se alegue una supuesta falta de disponibilidad presupuestal no exime a la Administración Pública del cumplimiento de su obligación; sobre todo si el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3149-2004-AC/TC - fundamento 5), ha señalado que: “ (...) dicho argumento antes que eximir de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios de la entidad demandada respecto de los derechos de la recurrente”.- Agregando: “Este Colegiado ha constatado, además, a partir de los múltiples y similares procesos que llegan hasta esta instancia, que esta actitud de las autoridades y funcionarios del Sector Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas se ha convertido en sistemática”.-

<sup>3</sup>Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.° 2945-2003-AA/TC.



13.- Por último, en su Fundamento 8), señala: “Este Tribunal considera que esta práctica constituye, además de un incumplimiento sistemático de las normas, una agresión reiterada a los derechos del personal docente. No es admisible, e incluso carece de toda racionalidad, si se tiene en cuenta que es el propio Estado, a través del presupuesto público, quien solventa los gastos de procuradores y abogados que acuden a los procesos a “defender” a los funcionarios emplazados con estas demandas, quienes en la mayoría de los casos, ante la irrefutabilidad de los hechos, se limitan a argumentar que “no existe presupuesto” o que, “teniendo toda la buena voluntad de cumplir con las resoluciones”, no obstante, los beneficiarios “deben esperar la programación de parte del Ministerio de Economía y Finanzas”. En otros casos, contra un elemental principio ético en el ejercicio de la abogacía, los “defensores” de la administración apelan a argucias procesales solicitando que se declaren improcedentes las demandas de cumplimiento alegando, entre otros reiterados formulismos, que no existe renuencia “debido a que se han hecho todas las gestiones sin tener respuesta favorable”, argumento que, lamentablemente, en más de una ocasión, ha prosperado ante los tribunales, dejando a los justiciables sin remedio legal que pueda solucionar su angustia de justicia, generando, en forma absolutamente comprensible, una actitud de total escepticismo, cuando no de repudio a todo el sistema de justicia”; lo cual significa una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera un Estado de Cosas Inconstitucionales, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su Reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos”.

14. En mérito del fundamento precedente, resulta innegable que el condicionamiento presupuestario en el que se encuentra la obligación objeto de cumplimiento no es razón suficiente para desestimar la demanda, como lo propone la apelante; toda vez que es la propia entidad la que debe realizar las gestiones necesarias para que esa obligación se satisfaga en sus propios términos.

15.- Sobre lo resuelto en el Expediente judicial N° 00101-2019-0-0201-SP-CI-01 de la 1° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash que declara improcedente la demanda, por no reunir las características mínimas comunes desarrolladas en el fundamento jurídico 14 del precedente vinculante. Al respecto, el citado pronunciamiento no vincula a este Colegiado, aunado a ello, por el principio de independencia de la función jurisdiccional, permite a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse vinculados por las decisiones que viertan otros órganos jurisdiccionales o presiones extra-jurisdiccionales, y en tanto no tenga la calidad de vinculante no es obligación de este Colegiado optar por el mismo criterio.

16.- Finalmente sobre el argumento respecto a lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, debe desestimarse también dicho argumento, toda vez que conforme ya se ha mencionado en los considerandos precedentes, no se trata de un hecho controvertido lo petitionado por la recurrente por el contrario son actos administrativos claros y precisos, siendo obligatorio cumplimiento. Razones por las que corresponde confirmar la sentencia venida en grado de apelación.



**IV.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por tales fundamentos, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa,

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución número **cuatro** de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, que resuelve declarar **FUNDADA** la demanda de **PROCESO DE CUMPLIMIENTO** interpuesta por **E** contra la **D Y OTROS**; en consecuencia **CUMPLAN** la demandadas con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 y la Resolución Directoral N° 3017-2017 de fecha 24 de abril del 2017, más intereses y costos del proceso. Notifíquese a las partes procesales y **DEVUÉLVASE** el expediente a su juzgado de origen. Juez Superior Ponente, H. -

**S.S.**

**G.**

**H.**

**I.**



	<p>administrativa referido al PAGO DE BONIFICACION ESPECIAL por preparación de clases y evaluación del 30% en la Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 ascendente a la suma de <b>S/61,035.27 (SESENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO CON 27/100 SOLES)</b>, y Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017 por la suma de <b>S./8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES)</b> por estudios concluidos de maestría en educación.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA</b></p> <p>1. Refiere que la demandada ha emitido una Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018, en el que reconoce el pago de bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30 %, por la suma de S./61,035.27 (SESENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO CON 27/100 SOLES); por otro lado, emitió la Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017 por la suma de S./8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES) por estudios concluidos de maestría en educación.</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>2. Que, desde la fecha de expedición del documento administrativo la demandada no ha cumplido con lo requerido.</p> <p>3. Es así que, que se le curso un documento administrativo denominado FUT- Exp. N° 10118 de fecha 10 de mayo del 2021, se le solicito a la D, el cumplimiento de la suma adeudada, haciendo omiso lo requerido; entre otro fundamento.</p> <p><b>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN</b> <b>Contestación Del C</b></p> <p>1. Sostiene, que la Resolución Directoral N° 4502-</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de</p>				<p style="text-align: center;">X</p>							

	<p>2018 de fecha 24 de agosto del 2018 y la Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017, que otorga a la demandante la bonificación especial por preparación de clases, no se puede efectiviza, por cuanto no se cuenta con disponibilidad presupuestal.</p>	<p>no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03

El anexo 5.1 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango alta; porque, la introducción y postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>solo se examina: a) si el funcionario o autoridad pública ha omitido cumplir una actuación administrativa debida que es exigida por un mandato contenido en una ley o en un acto administrativo, sino, además, b) si este funcionario o autoridad pública ha omitido realizar un acto jurídico debido, ya sea que se trate de la expedición de resoluciones administrativas o del dictado de reglamentos, de manera conjunta o unilateral; pues como es de verse, el proceso de cumplimiento sirve para CONTROLAR la inacción de los funcionarios o autoridades públicas (1), de modo tal que se puedan identificar conductas omisivas, actos pasivos e inertes o la inobservancia de los deberes que la ley les impone a estos funcionarios y autoridades públicas, y, a consecuencia de ello, se ordene el cumplimiento del acto omitido o el cumplimiento eficaz del acto aparente o defectuosamente cumplido, y se determine el nivel de responsabilidades, si las hubiere.</p> <p><b>TERCERO: Vinculación positiva de la administración de la ley</b></p> <p>En tal sentido, es en virtud del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente. “El principio de ‘vinculación positiva de la Administración a la Ley’ exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco</p>	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/  4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple  5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
	<p>En tal sentido, es en virtud del principio de legalidad de la función ejecutiva, los agentes públicos deben fundar todas sus actuaciones en la normativa vigente. “El principio de ‘vinculación positiva de la Administración a la Ley’ exige que la certeza de validez de toda acción administrativa dependa de la medida en que pueda referirse a un precepto jurídico o que, partiendo de éste, pueda derivársele como su cobertura o desarrollo necesario. El marco</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez</p>										20

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>normativo para la administración es un valor indisponible, mutuo propio, irrenunciable ni transigible”<sup>(2)</sup>. Precisamente, el apartado 1.1. del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General, establece que “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”<sup>(3)</sup>.</p> <p><b>CUARTO: Pretensión Procesal</b></p> <p>La pretensión del demandante E se circunscribe a que vía del PROCESO DE CUMPLIMIENTO, la demandada D, cumpla con Resolución Directoral N°4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 por la suma de S/61,035.27 (SESENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO CON 27/100 SOLES), y Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017 por la suma de S/8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES) por estudios concluidos de maestría en educación, más intereses legales.</p> <p><b>QUINTO: Acto Administrativo</b></p> <p>Con la copia de Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018, expedida por la D, inserta a folios 02 y 03, se acredita que la administración dispuso otorgarle a E, el monto de S/61,035.27 (SESENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO CON 27/100 SOLES), por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30 %, con vigencia de julio de 1990 hasta noviembre del</p>	<p>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura</p>					<p style="text-align: center;">X</p>					
---	--	---	--	--	--	--	--------------------------------------	--	--	--	--	--

	<p>2012; por otro lado, emite la Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017, expedida por la <b>D</b>, inserta a folios 04, se acredita que la administración dispuso otorgarle a <b>E</b>, el monto de S/8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES) por estudios concluidos de maestría en educación.</p> <p><b><u>SEXTO: Requisito especial</u></b></p> <p>De conformidad con el artículo 69 del Código Procesal Constitucional <sup>(4)</sup>, se ha establecido un requisito especial de la demanda de Cumplimiento, que consiste en que el demandante previamente al interponer su demanda debe haber reclamado mediante <b>documento de fecha cierta</b>, el cumplimiento del deber legal o administrativo, y que la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los diez días útiles siguientes a la presentación de la solicitud.</p> <p>Con el el FUT – Exp. N° 10118, recepcionado por la demandada el 10 de mayo del 2021 conforme se aprecia en el recibo de trámite documentario que obra a folio 05, donde se observa el sello de recepción de trámite documentario, se acredita que el demandante cumplió con el requerimiento establecido en el artículo 69° del Código Procesal Constitucional antes citado, sin que la demandada haya cumplido lo requerido ni emitido respuesta alguna justificando su incumplimiento.</p> <p><b><u>SEPTIMO: Precedente Vinculante</u></b></p> <p>Conforme a la sentencia vinculante del Tribunal Constitucional emitida en el <b>Expediente 168-</b></p>	<p>de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p><b>2005-PC/TC</b> fundamento décimo cuarto, se precisa que para el cumplimiento de la norma legal, la ejecución del acto administrativo y la orden de emisión de una resolución sean exigibles a través del proceso de cumplimiento, además de la renuencia del funcionario o autoridad pública, el mandato contenido en aquellos deberá contar con los siguientes requisitos mínimos: i) ser un mandato vigente, ii) ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitablemente de la norma legal o del acto administrativo, iii) no estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares,</p> <p>iv) ser de ineludible controversia y obligatorio cumplimiento y v) ser incondicional; agregando que excepcionalmente podrá tratarse de un mandato condicional, siempre y cuando su satisfacción no sea compleja y no requiera de actuación probatoria. Y además, tratándose del cumplimiento de actos administrativos, estos deberán de: vi) reconocer un derecho incuestionable del reclamante y vii) permitir individualizar al beneficiario.</p> <p><b><u>OCTAVO: Revisión de presupuestos</u></b></p> <p>Siendo así, cabe señalar que la citada Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 y la Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017, contienen un mandato <b>vigente</b>, puesto que lo ordenado en ella no está sujeto a un plazo vencido y más aún esto no ha sido desvirtuado por la entidad emplazada.</p> <p>En tal sentido, se colige que el acto</p>						
---	--	--	--	--	--	--

	<p>administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 y la Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017, son válidos y surten todo su efecto, en tanto su nulidad, invalidez y/o ineficacia no sea declarada. Así mismo, el mandato es <b>cierto</b>, en tanto que no ha sido desvirtuado por los demandados y <b>claro</b>, por cuanto no cabe duda respecto de lo que está resolviendo y menos aún requiere de alguna interpretación para darle sentido. Así mismo, tratándose de un derecho reconocido a favor del demandante, el que resulta <b>incuestionable</b> por encontrarse debidamente motivado, resulta de ineludible y obligatorio cumplimiento, máxime si se encuentra individualizado como beneficiario a la demandante <b>E.</b></p> <p><b><u>NOVENO: Renuncia al cumplimiento del Acto Administrativo Firme</u></b></p> <p>9.1. Finalmente, del texto de la Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 y la Resolución Directoral N° 3017-2017, de fecha 24 de abril del 2017 al reconocer el pago a favor del demandante de las sumas de <b>S/61,035.27 (SESENTA Y UN MIL TREINTA Y CINCO CON 27/100 SOLES)</b> por concepto de bonificación especial por preparación de clases y evaluación del 30 % y la suma de <b>S/8,400.00 (OCHO MIL CUATROCIENTOS CON 00/100 SOLES)</b> por estudios concluidos de maestría en educación; contienen un mandato administrativo cierto, claro, expreso, incondicional y vigente y, siendo que las entidades demandadas no han dado cumplimiento, pese a que el demandante requirió</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>su cumplimiento mediante documento administrativo obrante en autos, en consecuencia, se acredita la renuencia permanente de la autoridad administrativa emplazada de su cumplimiento.</p> <p>9.2. Asimismo, debe tenerse en cuenta que la satisfacción de dicha condición no resulta compleja y no requiere de actuación probatoria alguna, toda vez que si bien es cierto por una cuestión de carácter presupuestaria se pueda postergar el pago de LA BONIFICACION ESPECIAL DE PREPARACION DE CLASES Y EVALUACION DEL 30% VIA ADMINISTRATIVA, no es menos cierto que para satisfacer esa obligación la demandada estaba en la obligación de incluir en su presupuesto dicho monto, sin embargo, no ha demostrado con medio probatorio alguno que haya realizado el pago completo del monto reconocido.</p> <p>9.3. En este sentido, respecto al argumento esbozado por la demandada sobre el condicionamiento del pago, el mismo que se encuentra sujeto a aprobación presupuestaria como también requieren al Ministerio de Economía y Finanzas para mayores recursos, debe señalarse que el Supremo Tribunal Constitucional ha señalado que este hecho de ninguna manera exime de responsabilidad a las autoridades administrativas emplazadas, sino que más bien pone de manifiesto una actitud insensible por parte de éstos respecto de los derechos de los recurrentes, y además considera</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que esta práctica constituye un incumplimiento sistemático de las normas en agravio de los administrados.</p> <p>9.4. Este criterio ya es una posición generalizada por el Tribunal Constitucional, como por ejemplo lo expone en el Expediente N° 00931-2013, en su fundamento 10. “Finalmente, éste Colegiado debe recordar que resulta irrazonable el argumento de la emplazada referido a que la ejecución del mandato se encontraría condicionada a la capacidad económica y financiero de la entidad demandada conforme a la Ley del Presupuesto del Sector Público. Al respecto este Tribunal se ha pronunciado de esta manera en reiterada jurisprudencia (SSTC 1203-2005-PC/TC, 3855-2006-PC/TC y 6091-2006-PC7TC), enfatizando que la invocada disponibilidad presupuestaria no puede ser obstáculo, ni menos aún debe ser considerada una condicionalidad en los términos de la STC 0168-2005-PC/TC, para el cumplimiento de disposiciones vigentes y claras como en el caso de autos.”</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03

El anexo 5.2 evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.

**Anexo 5.3: calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre cumplimiento de acto administrativo.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9 - 10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>DECIMO: A manera de Conclusión</b></p> <p>En tal sentido la demandada <b>D</b>, la <b>C</b>, están obligados a dar cumplimiento al acto administrativo, más aún cuando no ha acreditado que su incumplimiento o renuencia en el <b>cumplimiento del contenido del acto administrativo</b> <sup>(5)</sup> antes citado, se deba a causas imputables a terceros ajenos a la relación jurídica sustantiva existente con la demandante. Asimismo, cabe señalar que el <b>C</b> siendo el titular del pliego presupuestal, es utilizado por el Ministerio de Economía y Finanzas para hacer las respectivas transferencias presupuestales, a la <b>D</b> y la <b>C</b> que son beneficiadas del presupuesto asignado, por tanto son responsables solidarios en su incumplimiento del pago; además que la recurrente laboro para su representada, por tanto, el cumplimiento de Pago por bonificación Especial por Preparación de Clases y Evaluación del 30%, previsto en el Art.48 de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, se refiere la</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del</p>					X					

	<p>Resolución Directoral N° 5245-2019 de fecha 03 de julio del 2019 ha de ser cumplida por todos los demandados. En consecuencia, por lo que los hechos expuestos se subsumen en los supuestos fácticos revistos en el inciso 1) del artículo 66° del Código Procesal Constitucional <sup>(6)</sup>, por tanto, su pedido en este extremo debe ser amparado.</p>	<p>uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>											10
<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p><b>DECIMO PRIMERO: Costas y Costos</b></p> <p>Por último, en cuanto a las costas y costos del proceso, el artículo 56° del Código Procesal Constitucional establece que “si la sentencia declara fundada la demanda, se interpondrán las costas y costos que el Juez establezca a la autoridad, funcionario o persona demandada (...) En los procesos constitucionales el Estado sólo puede ser condenado al pago de costos “; por lo que en el presente caso únicamente corresponde condenar el pago de costos del proceso.</p> <p><b>III. PARTE RESOLUTIVA:</b></p> <p>DECLARAR FUNDADA la demanda de PROCESO DE CUMPLIMIENTO interpuesta por <b>E</b> contra la <b>D Y OTROS</b>; en consecuencia, <b>CUMPLAN</b> las demandadas con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 y la Resolución Directoral N° 3017-2017 de fecha 24 de abril del 2017, más intereses y costos del proceso. - Consentida o ejecutoriada que sea la presente, Publíquese, Cúmplase y oportunamente, archívese en el modo y forma de ley. - <b>Notifíquese.</b> -</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							

Fuente: Expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03

El anexo 5.3 evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.





	<p>31365 que aprueba el presupuesto del sector público para el año fiscal 2022 que en su artículo 6 ha establecido norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegro de los mismos, en los siguientes términos “Prohíbese a las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos Regionales y Gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de otra índole (...). Lo cual permite afirmar que la citada ley da las prohibiciones del caso para las entidades de salud, educación y otros”;</p> <p>b) No se ha efectuado una evaluación adecuada de las pruebas ofrecidas ni una fundamentación adecuada de la sentencia, ya que la resolución impugnada está sujeta a sus propios términos; y establecer que el pago del beneficio señalado en el numeral precedente no existe marco presupuestal que garantice la ejecución del gasto en el presente año fiscal, por tanto la efectivización del pago estará sujeta a la aprobación de un crédito suplementario que realice el Ministerio de Economía y Finanzas”. Ello quiere decir que se le reconoce el derecho al demandante, pero para el pago del beneficio no existe marco presupuestal, y el pago debe ser bajo los alcances establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;</p> <p>c) Es importante tener presente lo resuelto en el Expediente judicial N° 00101-2019-0-0201-SP-CI-01 de la 1° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash que declara improcedente la demanda, por no reunir las características mínimas comunes desarrolladas en el fundamento jurídico 14 del precedente</p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
<p><b>Postura de las partes</b></p>	<p>Ello quiere decir que se le reconoce el derecho al demandante, pero para el pago del beneficio no existe marco presupuestal, y el pago debe ser bajo los alcances establecidos en la Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;</p> <p>c) Es importante tener presente lo resuelto en el Expediente judicial N° 00101-2019-0-0201-SP-CI-01 de la 1° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash que declara improcedente la demanda, por no reunir las características mínimas comunes desarrolladas en el fundamento jurídico 14 del precedente</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la</p>				<p>X</p>							

<p>vinculante.</p> <p>d) No se ha tenido en cuenta lo establecido en los artículos 8 y 9 del D. S N° 051-91-PCM, por ello que no se puede atender al pedido presentado por la demandante. Entre otros argumentos que expone.</p> <p><b><u>FUNDAMENTOS DE LA SALA:</u></b>  Derecho a Pluralidad de Instancia. -</p> <p>1.- Respecto al Derecho a la Pluralidad de Instancia el Tribunal Constitucional ha expuesto que; el derecho al debido proceso se encuentra expresamente reconocido en el artículo de la Constitución, y está integrado por un conjunto de garantías mínimas e indispensables que deben estar presentes en todo proceso sea cual fuere su naturaleza, para que éste sea considerado como debido o regular. Entre otros atributos garantistas se reconoce a la pluralidad de instancia y el derecho a la defensa.</p> <p>2.- Asimismo, el Tribunal ha sostenido que éste tiene por objeto garantizar que todo justiciable “tenga la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal”. (Expediente N.° 03261-2005- AA/TC).</p> <p>3.- Conforme al artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley N° 313072, señala que, “son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa”.</p>	<p>impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Objeto del proceso de cumplimiento.</p> <p>4.- El artículo 65° del Nuevo Código Procesal Constitucional - Ley N° 31307, dispone que “Es objeto del proceso de cumplimiento ordenar que el funcionario o autoridad pública renuente:</p> <p>a) Dé cumplimiento a una norma legal o ejecute un acto administrativo firme; o</p> <p>b) se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento”.</p> <p>5.- En virtud de lo expuesto, se tiene que el objeto del proceso de cumplimiento es preservar la eficacia de las normas con rango de ley, así como los actos administrativos emanados de la administración pública que funcionarios o autoridades se muestran renuente a acatar; es decir, que la acción se orienta a materializar las obligaciones derivadas de la Ley o de un acto administrativo, cuando exista renuencia a su cumplimiento.</p> <p>6.- En este punto, cabe señalarse que la regulación contenida en el Nuevo Código Procesal Constitucional, respecto al proceso de cumplimiento, debe ser comprendida en comunión con lo estatuido como precedente en la sentencia recaída en el expediente N° 0168-2005- PC/TC; ello, conforme lo precisara el Tribunal Constitucional en la sentencia del 10 de marzo de 2022, emitida en el <b><u>expediente N° 02811-2021-PC/TC</u></b>, por lo menos, en lo que fuere aplicable, según la nueva normatividad procesal que modifica sustancialmente algunas exigencias procesales que</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	le dan viabilidad a la acción constitucional de cumplimiento.												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03

El anexo 5.4 evidencia que la calidad de la parte expositiva es de rango muy alta; porque, la introducción y la postura de las partes, fueron de rango muy alta y muy alta calidad, respectivamente.



	<p>Presupuesto”.</p> <p><b>ii)</b> Resolución Directoral N° 3017-2017 de fecha 24 de abril de 2017 obrante a folios 4, se resuelve: RECONOCER EL PAGO DE EJERCICIOS ANTERIORES (CREDITO DEVENGADO) a favor de doña E, identificada con DNI N° ..., Profesora de Primaria en la Institución Educativa Nuevo Chimbote; la suma de OCHO MIL CUATROCIENTOS Y 00/100 SOLES (S/. 8,400.00), por Estudios concluidos de Maestría en Educación, reconocido mediante Resolución Directoral N° 2581 de fecha 21 de junio 2010, vigencia: 01/01/2010 al 31/10/2015. Siendo así, se evidencia que el derecho de la parte demandante se encuentra debidamente reconocido.</p> <p>Asimismo, se advierte en autos la solicitud sobre requerimiento de cumplimiento dirigida al D, con fecha de recepción 10.05.2021 (folios 5/6), con lo cual se satisface el presupuesto legal previsto en el artículo 69° de la ley 31307.</p> <p><b>8.-</b> Cabe mencionar, que la Resolución Administrativa materia de cumplimiento, no ha sido objeto de tacha o impugnación por ninguna de las emplazadas, razón por la cual este colegiado le reconoce eficacia jurídica y probatoria; en consecuencia, debe tenerse como actos administrativos firmes, ya que se mantienen válidos mientras no se declaren su nulidad; tampoco se ha probado en autos que se hayan dejado sin efecto dichos mandatos, por lo que constituye un mandato vigente; aunado a ello, se advierte que no se trata de un hecho controvertido, sino más bien de un acto administrativo claro y preciso mediante el cual se le reconoce el beneficio antes indicado de forma individualizada a favor de la recurrente, por lo tanto es de ineludible y obligatorio cumplimiento.</p> <p><b>9.-</b> Siendo así, en autos se ha acreditado que existe una obligación de pago a favor de la demandante, donde se ha</p>	<p>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											20
	<p>en autos que se hayan dejado sin efecto dichos mandatos, por lo que constituye un mandato vigente; aunado a ello, se advierte que no se trata de un hecho controvertido, sino más bien de un acto administrativo claro y preciso mediante el cual se le reconoce el beneficio antes indicado de forma individualizada a favor de la recurrente, por lo tanto es de ineludible y obligatorio cumplimiento.</p> <p><b>9.-</b> Siendo así, en autos se ha acreditado que existe una obligación de pago a favor de la demandante, donde se ha</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez</p>											

<p>Motivación del derecho</p>	<p>determinada mediante las resoluciones administrativas antes indicadas, a la cual se les debe dar cumplimiento. No obstante, en el caso de autos, se constata que la demandada no ha cumplido con efectuar el pago hasta la fecha, y que desde sus emisiones ha transcurrido plazo más que razonable para que, por lo menos se inicien las gestiones pertinentes y necesarias tendientes a efectivizar el referido pago; por lo que corresponde amparar la demanda y ordenarse su pago, según los términos contenidos en las propias resoluciones objeto de cumplimiento; máxime si a tenor de lo previsto en el artículo 24° de la Constitución Política del Perú, el pago de remuneraciones y de los beneficios sociales del trabajador tienen prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador.</p> <p><b>10.-</b> En relación al argumento del cual se sostiene que la Ley N° 31365- Ley del Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2022, en su artículo 6 ha emitido norma prohibitiva respecto a la solicitud de bonificaciones y reintegro de los mismos. Al respecto el Colegiado debe hacer mención a lo resuelto por el Tribunal Constitucional en el caso AZANCA MEZA donde se precisó que “toda política pública nace de obligaciones objetivas concretas que tienen como finalidad primordial el resguardo de derechos tomando como base el respeto a la dignidad de la persona, y que en el caso de la ejecución presupuestal para fines sociales, esta no debe considerarse como un gasto sino como una inversión social”;</p> <p><b>11.-</b> Siendo así, el Colegiado considera que aun cuando el presupuesto de la República se sustenta en el principio de legalidad, y que es inadmisibles la ejecución de gastos no aprobados en la Ley de Presupuesto Anual, ello no puede servir de un fundamento válido frente a la amenaza o vulneración de derechos, pues es el caso que, sin involucrar mayores</p>	<p>formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de</p>					<p>X</p>					
-------------------------------	---	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

	<p>recursos de los ya presupuestados, los mismos puedan destinarse priorizando la atención de situaciones concretas, como en el presente caso, ponderando así la vigencia de los derechos fundamentales, no debiendo ser entendida la Ley del Presupuesto en su sentido literal, pues no es otra cosa que un medio para cumplir con los objetivos estatales y brindar máxima protección a los derechos de los ciudadanos, pues aplicar a raja tabla lo citado en la referida Ley implicaría un desconocimiento a un derecho adquirido;</p> <p><b>12.-</b> Además de lo expuesto, el hecho de que se alegue una supuesta falta de disponibilidad presupuestal no exime a la Administración Pública del cumplimiento de su obligación; sobre todo si el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 3149-2004-AC/TC - fundamento 5), ha señalado que: “ (...) dicho argumento antes que eximir de responsabilidad a las autoridades del sector, directa o indirectamente emplazadas con la demanda, pone de manifiesto una actitud insensible y reiterada de parte de los funcionarios de la entidad demandada respecto de los derechos de la recurrente”.- Agregando: “Este Colegiado ha constatado, además, a partir de los múltiples y similares procesos que llegan hasta esta instancia, que esta actitud de las autoridades y funcionarios del Sector Educación y del Ministerio de Economía y Finanzas se ha convertido en sistemática”.-</p>	<p>lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03

**El anexo 5.5** evidencia que la calidad de la parte considerativa es de rango muy alta; porque, los resultados de la motivación de los hechos y de derecho, fueron de rango alta y muy alta calidad, respectivamente.





	<p>no existe renuencia “debido a que se han hecho todas las gestiones sin tener respuesta favorable”, argumento que, lamentablemente, en más de una ocasión, ha prosperado ante los tribunales, dejando a los justiciables sin remedio legal que pueda solucionar su angustia de justicia, generando, en forma absolutamente comprensible, una actitud de total escepticismo, cuando no de repudio a todo el sistema de justicia”; lo cual significa una agresión reiterada a los derechos del personal docente, que genera un Estado de Cosas Inconstitucionales, a la hora de atender los reclamos que se refieren a derechos reconocidos en normas legales correspondientes al personal docente, como es en el presente caso la ejecución de una resolución que declara un derecho concedido en la Ley del Profesorado y su Reglamento a todos los docentes en los supuestos claramente establecidos”.</p>	<p>correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p><b>14.</b> En mérito del fundamento precedente, resulta innegable que el condicionamiento presupuestario en el que se encuentra la obligación objeto de cumplimiento no es razón suficiente para desestimar la demanda, como lo propone la apelante; toda vez que es la propia entidad la que debe realizar las gestiones necesarias para que esa obligación se satisfaga en sus propios términos.</p> <p><b>15.</b> Sobre lo resuelto en el Expediente judicial N° 00101-2019-0-0201-SP-CI-01 de la 1° Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ancash que declara improcedente la demanda, por no reunir las características mínimas comunes desarrolladas en el fundamento jurídico 14 del precedente vinculante. Al respecto, el citado pronunciamiento no vincula a este Colegiado, aunado a ello, por el principio de independencia de la función jurisdiccional, permite</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</p>				<p>X</p>							

<p>a los órganos jurisdiccionales que en el ejercicio de su función no puedan verse vinculados por las decisiones que viertan otros órganos jurisdiccionales o presiones extra-jurisdiccionales, y en tanto no tenga la calidad de vinculante no es obligación de este Colegiado optar por el mismo criterio.</p> <p><b>16.-</b> Finalmente sobre el argumento respecto a lo establecido en los artículos 9 y 10 del Decreto Supremo N° 051-91 PCM, debe desestimarse también dicho argumento, toda vez que conforme ya se ha mencionado en los considerandos precedentes, no se trata de un hecho controvertido lo petitionado por la recurrente por el contrario son actos administrativos claros y precisos, siendo obligatorio cumplimiento. Razones por las que corresponde confirmar la sentencia venida en grado de apelación.</p> <p><b><u>IV.- PARTE RESOLUTIVA:</u></b></p> <p>Por tales fundamentos, la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa,</p> <p><b><u>RESUELVE:</u></b></p> <p><b>CONFIRMAR</b> la sentencia contenida en la resolución número <b>cuatro</b> de fecha catorce de marzo de dos mil veintidós, que resuelve declarar <b>FUNDADA</b> la demanda de <b>PROCESO DE CUMPLIMIENTO</b> interpuesta por <b>E</b> contra la <b>D Y OTROS</b>; en consecuencia <b>CUMPLAN</b> la demandadas con lo resuelto en la Resolución Directoral N° 4502-2018 de fecha 24 de agosto del 2018 y la Resolución Directoral N° 3017-2017 de fecha 24 de abril del 2017, más intereses y costos del proceso. Notifíquese a las partes procesales y <b>DEVUÉLVASE</b> el expediente a su juzgado de origen. Juez Superior Ponente, H. -</p>	<p>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Expediente N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03

**El anexo 5.6** evidencia que la calidad de la parte resolutive es de rango muy alta; porque, la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron de rango alta, y muy alta calidad, respectivamente.

## ANEXO 6: DECLARACIÓN JURADA DE COMPROMISO ÉTICO NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado **declaración de compromiso ético y no plagio** el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado **CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA SOBRE CUMPLIMIENTO DE ACTO ADMINISTRATIVO; EXPEDIENTE N° 01750-2021-0-2501-JR-CI-03; DISTRITO JUDICIAL DEL SANTA – CHIMBOTE. 2023.** declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumplo con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, estos datos se protegen para preservar su identidad y sus derechos constitucionales, el resto de contenidos son tal cual se hallaron en los casos examinados. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal, se aplicó los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, las fuentes usadas están en las citas y demás datos en las referencias bibliográficas conforme orienta las normas APA. Para los fines que corresponda se suscribe y se estampa la huella digital la misma que se encuentra registrada en el DNI. Chimbote 26 de julio 2023. -----



.....  
MARELI ANTIA CUEVA MORALES  
N° DE DNI: 71746794  
N° DE ORCID: 0000-0002-5489-1406  
N° DE CÓDIGO DEL ESTUDIANTE  
0106172006

## Anexo 7: Evidencias de la ejecución del trabajo

